



112

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
DESPACHO No. 13

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto N° 567

Magistrada: PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
REFERENCIA:	1100133420542019-00160-01
EJECUTANTE:	LUIS ERNESTO NIÑO URBINA
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO:	APELACIÓN AUTO QUE DECLARA PROBADA DE OFICIO LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD
DECISIÓN	CONFIRMA AUTO APELADO

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte ejecutante contra el auto proferido el 5 de marzo de 2020 por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual se declaró probada de oficio la excepción de caducidad del medio de control.

I. ANTECEDENTES

1. El señor Luis Ernesto Niño Urbina, a través de apoderado, interpuso demanda ejecutiva en la que solicitó se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP por la suma de \$110.407.659 correspondiente a los intereses corrientes y moratorios causados por el cumplimiento tardío de la sentencia proferida el 29 de octubre de 2010, por el Juzgado Doce Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá. (fls. 1-5)

2. El Juzgado 54 Administrativo de Bogotá, mediante providencia de 9 de mayo de 2019 (posteriormente corregida mediante auto de 20 de junio de 2019), ordenó librar mandamiento de pago por la suma de \$100.288.692,87 por concepto de intereses moratorios causados entre el 13 de noviembre de 2010 y el 31 de marzo de 2014. (fls. 42-45 y 49-50)

3. Contra dicho auto, la parte ejecutada interpuso recurso de reposición, señalando como motivos de inconformidad los siguientes:

(i) En primer lugar, indicó que el medio de control se encontraba caducado en la medida en que la sentencia que constituye el título ejecutivo de recaudo quedó ejecutoriada el día 12 de noviembre de 2010 y la demanda fue presentada el 10 de abril de 2019.

En concordancia, precisó que no existió suspensión alguna de los términos para la interposición de las demandas contra la Caja Nacional de Previsión Social durante su proceso de liquidación pues la norma que reguló este procedimiento (Decreto 254 de 2000) no la prevé.

(ii) De otra parte consideró que en todo caso, la suma pretendida por intereses moratorios en la demanda ejecutiva no corresponde a los valores que eventualmente se adeudarían en atención a que el ejecutante realizó imputación de pagos para su cálculo y contabilizó su causación durante el período comprendido entre la ejecutoria de la sentencia y el pago, pese a que no elevó petición dentro de los 3 meses siguientes a su ejecutoria (lo que implica que la causación de intereses moratorios se interrumpió hasta la fecha de presentación de la solicitud de cumplimiento de la sentencia). (fls. 57-61)

4. La entidad ejecutada presentó a su vez, escrito de oposición al mandamiento en el cual propuso la excepción de pago, la cual sustentó en que la obligación principal impuesta en la sentencia que constituye el título ejecutivo de recaudo fue cancelada mediante Resolución UGM 050196 de 19 de junio de 2012.

Ahora bien, respecto a los intereses moratorios que se reclaman en el sub lite indicó que estos no se causaron en atención a que CAJANAL se encontraba en un proceso forzoso de liquidación, lo que implica que existió una circunstancia de fuerza mayor que impidió el cumplimiento oportuno de la sentencia.

Finalmente aclaró que en caso de no acogerse el planteamiento anterior, los intereses moratorios que eventualmente se adeudarían corresponden a la suma de \$65.113.575. (fls. 89-95)

5. El a quo mediante auto de 5 de diciembre de 2019, resolvió en forma desfavorable el recurso de reposición interpuesto por la entidad ejecutada, señalando respecto a la caducidad que los términos de prescripción y caducidad fueron interrumpidos durante el proceso liquidatorio de la Caja Nacional de Previsión Social (esto es, entre el 12 de junio de 2009 y el 11 de junio de 2013), razón por la que los 18 meses de exigibilidad debían contabilizarse a partir del 11 de junio de 2013.

De allí que a la fecha de presentación de la demanda (13 de diciembre de 2018) no se había configurado el fenómeno de la caducidad del medio de control. (fls. 99-100)

II. PROVIDENCIA APELADA

Mediante proveído proferido en audiencia del 5 de marzo de 2020, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá declaró

probada de oficio la excepción de caducidad de la acción ejecutiva (al momento de efectuar el control de legalidad), con fundamento en los siguientes argumentos:

Señaló que el término para solicitar la ejecución de un título es de 5 años contados a partir de su exigibilidad, según lo previsto en el literal k) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En concordancia, precisó que en el sub lite el término de exigibilidad de la obligación debía contabilizarse a partir del día 12 de julio de 2013 -fecha de finalización del proceso liquidatorio de la Caja Nacional de Previsión Social-, pues la fecha de ejecutoria de la sentencia que constituye el título ejecutivo de recaudo fue el día 12 de noviembre de 2010 y los 18 meses para que fuera exigible fenecían el día 12 de mayo de 2012.

En consecuencia y habida cuenta que la demanda se presentó el día 13 de diciembre de 2018, concluyó que esta se encontraba caducada, pues habían transcurrido más de 5 años desde su exigibilidad (12 de julio de 2018). (fls. 103-108)

III. RECURSO DE APELACIÓN

En forma oportuna, la parte ejecutante interpuso recurso de apelación en contra de la anterior decisión. Como sustento de su inconformidad sostuvo que para determinar la oportunidad del medio de control ejecutivo debía tenerse en cuenta que los términos de caducidad y prescripción se interrumpieron por el proceso liquidatorio de la Caja Nacional de Previsión Social desde el 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013.

Indicó que en ese sentido lo consideró el H. Consejo de Estado en sentencia de 15 de agosto de 2015, al manifestar que solo hasta el momento de finalización del proceso liquidatorio se hacía exigible la obligación, lo que implica que a partir del 11 de junio de 2013 debían contabilizarse los 18 meses de que trata el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo y posteriormente, los 5 años para la interposición de la demanda.

Así las cosas, concluyó que al contabilizarse los 18 meses sumados a los 5 años desde la finalización del proceso liquidatorio, resultaba claro que al momento de presentación de la demanda (esto es, el 13 de diciembre de 2018) no había operado el fenómeno de la caducidad. (CD- Audiencia inicial Min. 10:15 a 14:12, fl. 103)

IV. AUTO QUE CONCEDIÓ LA APELACIÓN

Mediante auto proferido dentro de la audiencia de 5 de marzo de 2020, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá dispuso la concesión del recurso de apelación sin precisar el efecto en el que lo concedió. (CD- Audiencia inicial fl. 103)

V. CONSIDERACIONES

1. Procedencia del recurso

El recurso interpuesto es procedente de conformidad con el numeral 3º del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, según el cual será apelable el auto que da por terminado el proceso.

2. Marco normativo

Para resolver, considera esta Corporación pertinente recordar en primer lugar, frente a la caducidad del medio de control, que la normatividad que debe regir este proceso se encuentra contenida en el Decreto 01 de 1984, como quiera que bajo su vigencia no solo se profirió la sentencia base del recaudo y cobró ejecutoria, sino que, especialmente, empezaron a correr los términos para la efectividad de la condena.

En ese orden, se establece que la caducidad de la acción ejecutiva es de 5 años contados a partir de la **exigibilidad** del respectivo derecho, esto es, 18 meses después de la ejecutoria, según lo dispone el artículo 177 de esta codificación:

ARTÍCULO 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las asambleas, los concejos, el Contralor General de la República, los contralores departamentales, municipales y distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria...”

En efecto, en ese sentido se orientan diversos pronunciamientos del Consejo de Estado², verbigracia, el 30 de junio de 2016, la Corporación, Sección Segunda, Subsección “A”, anotó³:

¹ Artículo 243. *Apelación.* Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...) 3. El que ponga fin al proceso.

² Al respecto ver: C. E. Sec. Primera, Providencia 1100103150002015-02492-01, abr. 14/2016, M. P. María Elizabeth García González; C. E. Sec. Primera, Providencia 1100103150002015-02940-01, jun. 16/2016, M. P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

³ C. E. Sec. Segunda, Sent. 2500023420002013-06595-01, jun. 30/2016, M. P. William Hernández Gómez.

"En conclusión, la oportunidad para formular la demanda cuando se pretende la ejecución de una sentencia judicial proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es de 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación contenida en la providencia judicial de condena, en los siguientes términos:

a) 18 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, si fue dictada de conformidad con el CCA o Decreto 01 de 1984.

b) 10 meses siguientes a la misma ejecutoria, si se trata de sentencia dictada en procesos regidos por el CPACA o Ley 1437 de 2011, en la cual se condene al pago de sumas dinerarias.

c) 30 días siguientes a su comunicación, cuando la condena no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero en procesos regidos por el CPACA o Ley 1437 de 2011 - art. 192 inciso 1.º ib." (Subrayas fuera de texto original)

Ahora bien, en segundo lugar debe tenerse en cuenta que en el presente asunto la entidad que fue condenada en la sentencia que sirve de título de recaudo fue CAJANAL, la cual fue suprimida y liquidada por el Gobierno Nacional, mediante el Decreto 2196 de 12 de junio de 2009⁴.

Como resultado de este proceso liquidatorio, el artículo 3º del Decreto 2196 de 12 de junio de 2009⁵, prohibió a la Caja Nacional de Previsión Social iniciar nuevas actividades en desarrollo de su objeto social, sin embargo, la entidad conservó la administración de la nómina de los pensionados, única y exclusivamente, hasta cuando esas funciones fueran asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, creada por la Ley 1151 de 2007⁶, con precisas funciones de reconocimiento de derechos pensionales y tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social⁷.

⁴ "ARTÍCULO 1o. SUPRESIÓN Y LIQUIDACIÓN. Suprímase la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, creada por la Ley 6ª de 1945 y transformada en empresa industrial y comercial del Estado, descentralizada de la rama ejecutiva del orden nacional, mediante la Ley 490 de 1998, vinculada al Ministerio de la Protección Social. Para todos los efectos utilizará la denominación "Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, en Liquidación".

En consecuencia, a partir de la vigencia del presente decreto, dicha entidad entrará en proceso de liquidación, el cual deberá concluir a más tardar en un plazo de dos (2) años, que podrá ser prorrogado por el Gobierno Nacional, mediante acto administrativo debidamente motivado."

⁵ ARTÍCULO 3o. PROHIBICIÓN PARA INICIAR NUEVAS ACTIVIDADES. Como efecto de la liquidación aquí ordenada, la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, en Liquidación, no podrá iniciar nuevas actividades en desarrollo de su objeto social, por lo tanto, conservará su capacidad jurídica únicamente para realizar los actos, operaciones y contratos necesarios en orden a efectuar su pronta liquidación.

En todo caso, la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, en Liquidación adelantará, prioritariamente, las acciones que permitan garantizar el trámite y reconocimiento de obligaciones pensionales y demás actividades afines con dichos trámites, respecto de aquellos afiliados que hubieren cumplido con los requisitos de edad y tiempo de servicio para obtener la pensión de jubilación o de vejez a la fecha en que se haga efectivo el traslado a que se refiere el artículo 4o del presente Decreto, de acuerdo con las normas que rigen la materia. Igualmente Cajanal, EICE, en liquidación continuará con la administración de la nómina de pensionados, hasta cuando estas funciones sean asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, creada por la Ley 1151 de 2007. Para tales efectos atenderá las solicitudes y peticiones que se le presenten y celebrará los contratos de administración u operación que sean necesarios.

⁶ "Artículo 156. Gestión de Obligaciones Pensionales y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social. Corregido por el art. 1, Decreto Nacional 1193 de 2012. Créase la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Esta Unidad Administrativa tendrá a su cargo: ..."

⁷ "Artículo 156. Gestión de Obligaciones Pensionales y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social. Corregido por el art. 1, Decreto Nacional 1193 de 2012. Créase la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Esta Unidad Administrativa tendrá a su cargo:

i) El reconocimiento de derechos pensionales, tales como pensiones y bonos pensionales, salvo los bonos que sean responsabilidad de la Nación, así como auxilios funerarios, causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación. Para lo anterior, la entidad ejercerá todas

Se destaca que, más tarde, por medio del Decreto 4269 de 8 de noviembre de 2011, se distribuyeron las competencias en materia de reconocimiento de derechos pensionales, de la siguiente manera:

Artículo 1°. Distribución de competencias. La ejecución de los procesos misionales de carácter pensional y demás actividades afines que se indican a continuación, será ejercida por la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE en Liquidación y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, en los siguientes términos:

1. Atención de solicitudes relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas. Estarán a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, las solicitudes de reconocimientos de derechos pensionales y prestaciones económicas, radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011.

A cargo de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE en Liquidación estarán las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas, radicadas con anterioridad al 8 de noviembre de 2011.

(...)

3. Proceso de Atención al Pensionado, Usuarios y Peticionarios. A partir del 8 de noviembre de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, asumirá integralmente el proceso de atención a los pensionados, usuarios y peticionarios, así como la radicación de los documentos, independientemente de que los servicios requeridos se deriven de solicitudes que deban ser tramitadas por Cajanal EICE en Liquidación, de acuerdo con la distribución de competencias establecidas en el numeral 1 del presente artículo.

Parágrafo: En aquellos casos en que en la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP se presente una solicitud prestacional que deba ser resuelta en forma integral con una solicitud de una prestación diferente que esté pendiente de resolver y que sea competencia de Cajanal EICE en liquidación, de acuerdo con lo definido en el numeral 1 del presente artículo, la UGPP será la entidad competente para resolver ambas solicitudes". (Subraya fuera de texto original)

Con base en la disposición expuesta, es claro que la UGPP asumió la atención de las solicitudes de reconocimientos de derechos pensionales y prestaciones económicas, radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011, así como la atención a pensionados, usuarios y peticionarios, independientemente de que la solicitud debió tramitarse ante la extinta Cajanal.

Por su parte, el artículo 2^o del Decreto 2040 de 2011, al modificar el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, señaló que los procesos judiciales y demás reclamaciones

las gestiones inherentes a este numeral, tales como la administración de base de datos, nóminas, archivos y asignaciones al Gobierno Nacional en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003;

ii) **Las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social.** Para este efecto, la UGPP recibirá los hallazgos que le deberán enviar las entidades que administran sistemas de información de contribuciones parafiscales de la Protección Social y podrá solicitar de los empleadores, afiliados, beneficiarios y demás actores administradores de estos recursos parafiscales, la información que estime conveniente para establecer la ocurrencia de los hechos generadores de las obligaciones definidas por la ley, respecto de tales recursos. Esta misma función tendrán las administraciones públicas. Igualmente, la UGPP podrá ejercer funciones de cobro coactivo en armonía con las demás entidades administradoras de estos recursos."

⁸ "Artículo 2. Modifícase el Artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, el cual quedará así: Artículo 22. **Inventario de procesos judiciales y reclamaciones de carácter laboral y contractual.** El Liquidador de la entidad deberá presentar al Ministerio del Interior y de Justicia, dentro de los tres (3) meses siguientes a su posesión, un inventario de todos los procesos judiciales y demás reclamaciones en las cuales sea parte la entidad, el cual deberá contener la información que establezca ese Ministerio.

que se encontraban en trámite al cierre de la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL EICE en Liquidación, estarán a cargo de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), lo que significa que ésta última entidad funge como sucesora procesal y, por ende, es la llamada a responder por las condenas impuestas a CAJANAL.

Finalmente, mediante el Decreto 877 de 30 de abril de 2013, se prorrogó el plazo dispuesto para la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social, establecido en el artículo 1° del Decreto 2196 de 2009, hasta el 11 de junio de 2013. Por consiguiente, a partir del 12 de junio de 2013, esa entidad pública desapareció de la vida jurídica y se sustituyó para todos los efectos por la UGPP.

Ahora bien, es preciso aclarar que el Decreto 254 de 2000, mediante el cual se fijó el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional, en su artículo 6 literal d) estableció:

“ARTÍCULO 6°-Funciones del liquidador. Modificado por el art. 6, Ley 1105 de 2006. Son funciones del liquidador las siguientes:

(...)

d) Dar aviso a los jueces de la república del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndole que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador”

Con base en esta norma (y en las previsiones de la Ley 550 de 1999), el H. Consejo de Estado había sostenido que el término de caducidad de las obligaciones a cargo de la extinta Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL no corrió durante el tiempo que transcurrió el proceso liquidatorio, es decir, desde el 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013, esto es, por espacio de 4 años⁹, postura que reiteró en providencia del 30 de junio de 2016¹⁰ en la cual indicó:

“En consecuencia, resulta adecuado jurídicamente extender la norma suspensiva de caducidad a los créditos analizados, pero solo durante los lapsos en los cuales las personas se vieron imposibilitadas para acudir a la jurisdicción por la misma actuación errática de esta cuando decidió terminar y remitir los procesos ejecutivos a la liquidación, así como de la misma entidad en liquidación al recibir estos asuntos, negar su inclusión en la masa de liquidación y retardar o negar el cumplimiento a través de la UGM.

Así las cosas, si bien en decisiones recientes de la Secciones Segunda y Cuarta de esta Corporación se señaló que la caducidad frente a sentencias de condena contra CAJANAL o CAJANAL EN LIQUIDACIÓN se suspendió durante los cuatro (4) años que duró su trámite liquidatorio, ello solo resulta aplicable a aquellos casos con características especiales analizadas en ellos en los cuales se impidió que antes del

Los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación que se ordena en el presente decreto, respecto de las funciones que asumirá la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, estarán a cargo de esta entidad. Los demás procesos administrativos estarán a cargo del Ministerio de la Protección Social.

⁹ C. E. Sec. Cuarta, ago. 25/2015, M. P. Dr. Jorge Octavio Ramírez. En igual sentido: C. E. Sec. Segunda, Auto 250002342000201501601-01 (5042-2015), mar. 29/2016, M.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra: “Sin embargo, para el presente caso dicho término se interrumpió desde el día 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013, período en el que se llevó a cabo el proceso de liquidación de Cajanal EICE, constituyéndose la ejecutante parte en el mismo sin obtener la cancelación de los valores reclamados, lapso que no contabiliza para el estudio del presupuesto de caducidad, conforme lo explicado en líneas precedentes”.

¹⁰ C. E. Sec. Segunda, Auto 25000-23-42-000-2013-06595-01(3637-14), jun. 30/2016, M. P. William Hernández Gómez.

12 de junio de 2013 se ejecutara judicialmente la obligación contra CAJANAL o la UGPP¹¹.

Por el contrario, la anterior regla no puede ser aplicada frente a los fallos condenatorios ejecutoriados y/o cuyas peticiones de cumplimiento se radicaron con posterioridad al 8 de noviembre de 2011, en tanto que:

- a- Frente a ellas solo puede operar la suspensión del término de caducidad hasta el 8 de noviembre de 2011, momento hasta el cual sólo era viable acudir ante CAJANAL EN LIQUIDACIÓN para tal efecto¹².
- b- A partir de esa fecha la obligación de satisfacer el crédito recayó legalmente en la UGPP, conforme lo dispuso el Decreto 4269 de 2011 y las personas estaban habilitadas legalmente para ejecutar las condenas en contra de la UGPP.
- c- Por ello, tampoco resultaría proporcional para el Estado deudor el extender los efectos de suspensión de la caducidad por cuatro años, como sí sucede con los casos anteriores.

De esta forma, es necesario que el juez identifique a partir de qué momento se hizo exigible la obligación judicial y la fecha en la cual se pudo efectivamente perseguir judicialmente su cumplimiento ante CAJANAL o UGPP, teniendo en cuenta que la caducidad de medio de control se suspenderá sólo a partir del momento en que inició el periodo liquidatorio de CAJANAL EICE y se reactivará:

1. El 8 de noviembre de 2011 si la petición de cumplimiento se realizó y competía atenderla a la UGPP de acuerdo con el Decreto 4269 de 2011 o,
2. Para aquellas obligaciones cuya petición de cumplimiento correspondía atender a CAJANAL en liquidación, conforme el mismo decreto, la reactivación será el 12 de junio de 2013, día siguiente a la fecha en la que culminó la liquidación de aquella entidad y por ende la obligación podía perseguirse en cabeza de la UGPP. (Subrayas fuera de texto original)

En similar sentido y con base en estos pronunciamientos, esta Subsección había señalado que la caducidad se suspendió con ocasión del proceso liquidatorio de CAJANAL en el período comprendido entre el **12 de junio de 2009 y el 11 de junio de 2013**.

No obstante, en reciente pronunciamiento¹³, la Subsección "B" del H. Consejo de Estado rectificó su posición en relación con la suspensión del término de caducidad durante el proceso liquidatorio de CAJANAL señalando sobre el particular:

"...La Sala pone de presente que si bien el demandante en el recurso de apelación esgrimió algunos autos proferidos por el Consejo de Estado, en los cuales se dijo que el término de prescripción y caducidad de las obligaciones a cargo de la CAJANAL EICE -en liquidación- se entendería suspendido durante el proceso liquidatorio de la entidad, en virtud de una remisión normativa a la Ley 550 de 1000 y el Decreto 254 de 2000; esta Sala rectificará la posición asumida mediante providencia de 28 de marzo de 2019 puesto que se considera que no era necesario hacer tal remisión normativa para resolver el caso concreto, ya que el Decreto 2196 de 2009 y el Decreto 254 de 2000 prevén que los procesos de CAJANAL que se estuvieran tramitando y los que se llegaren a interponer, serían atendidos por el Liquidador, protegiendo la garantía de defensa del Estado.

¹¹ En efecto, se referían a sentencias de condena contra CAJANAL o CAJANAL EN LIQUIDACIÓN que reconocían derechos pensionales y que fueron dictadas antes del 8 de noviembre de 2011; la reclamación de cumplimiento del fallo se hizo con anterioridad o en vigencia del proceso liquidatorio, pero en todo caso hasta el 8 de noviembre de 2011 y por tanto la competencia para su cumplimiento era de esta entidad y mientras duró el proceso liquidatorio en muchos casos no fue posible adelantar cobros ejecutivos y el propio liquidador negó su inclusión en la masa de acreedores.

¹² Ello en virtud del Decreto 4269 de 2011 y las normas propias del proceso de liquidación

¹³ C. E. Sec. Segunda, Auto 2500023420002015-01191-01, sep. 12/2019, C. P. César Palomino Cortés.

En efecto, la remisión normativa está llamada a realizarse cuando la ley sobre determinado tema es incompleta, y se requiere que sea llenada con otros preceptos jurídicos. En aquellos casos en los cuales se esté estudiando la caducidad de la acción ejecutiva contra CAJANAL EICE -en liquidación- no es necesario hacer tal remisión porque el Decreto 2196 de 2009 (mediante el cual se suprime y se ordena la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social) previó que el representante legal de entidad referida era quien tenía la dirección de los procesos judiciales, por lo tanto, no era necesaria la suspensión de los términos de caducidad y prescripción de las acciones contra la entidad; a contrario sensu, el legislador anticipó que sería el Liquidador quien se encargaría de la defensa técnica de la institución, hasta que esta estuviera a cargo de la UGPP. Esta aseveración fue ratificada en el parágrafo 2 del artículo 25 del Decreto 254 de 2000, sustento jurídico del Decreto 2196 de 2009.

Sumado a esto, no se puede hacer una remisión normativa como se hizo en las providencias enunciadas en el recurso de alzada, porque el precepto jurídico para explicar la suspensión de los términos judiciales es el contenido en la Ley 550 de 1999 y esto solo ha sido contemplado para la reactivación empresarial y reestructuración de los entes territoriales, estatuto que no sería aplicable a las entidades de orden nacional como es el caso de CAJANAL EICE, lo que riñe con el principio de legalidad y descentralización."

Dicha decisión fue controvertida en sede de tutela y confirmada por la Subsección "A" de la Sección Segunda del Consejo de Estado quien sobre el particular indicó¹⁴:

"...Para la Sala la Subsección B de la Sección Segunda de esta Corporación expresó los argumentos necesarios por los cuales, en el caso del accionante, se debía contabilizar el término de caducidad para interponer la acción ejecutiva desde el 23 de junio de 2006, esto es, a partir del día siguiente a aquel en que quedó ejecutoriada la sentencia de 27 de abril de 2006, dictada por la Subsección A de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en razón a que se persigue el pago de los intereses moratorios que se generaron por el pago tardío de la condena impuesta en esa providencia.

Así mismo, en el presente asunto debe indicarse que las providencias de 25 de agosto de 2015 -radicación 25000-23-42-000-2015-01237-01-, dictada por la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, de 29 de marzo de 2016 -radicación 25000-23-42-000-2015-01601-01- y de 8 de agosto de 2019 -radicación 25000-23-42-000-2015-05762-01, no obedecen a un precedente judicial conforme con lo dispuesto en el artículo 270 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por el contrario, se trata de pronunciamientos de las Subsecciones de la Sección Segunda de esta corporación que pueden ser usados como criterio interpretativo de la norma, pero que no establecen un antecedente obligatorio para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Sin embargo, no se puede desconocer que en esas decisiones se plasma la posición mayoritaria de esta Sección, sobre la suspensión del término de caducidad de las acciones ejecutivas por el proceso de liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social y, que, por ello, para resolver asuntos similares se ha dado aplicación a esta para declarar que no ha operado el fenómeno de la caducidad. ."

Así las cosas y acogiendo el pronunciamiento de la Subsección B de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado de 12 de septiembre de 2019, considera esta Corporación que en la medida en que el liquidador de la Caja Nacional de Previsión Social continuó atendiendo los procesos judiciales que se iniciaron en contra de dicha entidad durante el proceso liquidatorio, no hubo suspensión alguna de la caducidad de las acciones a iniciar en su contra.

¹⁴ C. E. Sec. Segunda, Sentencia 1100133150002019-04576-01, mar. 19/2020, C. P. Rafael Suárez Vargas.

En consecuencia, se rectificará la posición adoptada en pronunciamientos anteriores por esta Subsección y se analizará la oportunidad del medio de control siguiendo los parámetros de la norma vigente a la fecha de expedición de la sentencia que se invoca como título ejecutivo de recaudo, que para el presente caso es el Código Contencioso Administrativo.

3. Caso concreto

Teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial antes expuesto, procede la Sala a analizar la oportunidad del medio de control ejecutivo interpuesto por el señor Luis Ernesto Niño Urbina, en los siguientes términos:

1. La sentencia proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá de 29 de octubre de 2010, que constituye el título ejecutivo que contiene la obligación que se reclama en el sub lite, quedó ejecutoriada el día **12 de noviembre de 2010**.
2. Los 18 meses previstos en el artículo 177 del C. C. A. para que las sentencias fueran exigibles por vía judicial vencían el día **12 de julio de 2012**.
3. La demanda se presentó el día **13 de diciembre de 2018**.

Corolario de lo expuesto y en la medida en que la presente demanda se presentó cuando habían transcurrido 6 años y 5 meses desde que la sentencia era exigible, se considera que el líbello inicial se radicó cuando ya había fenecido el término legal. En esa medida, le asiste razón a la juez de primera instancia (aunque no por las razones por ella expuestas), pues tal y como se vio, al momento de determinar la oportunidad del medio de control no debía tenerse en cuenta el trámite de liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social.

Por lo anterior, se considera a su vez que el argumento del ejecutante frente a la exigibilidad de la sentencia en sede judicial -la cual según él debía contabilizarse a partir del vencimiento del proceso liquidatorio de CAJANAL- no tiene vocación de prosperidad.

Corolario de lo expuesto, se impone confirmar la decisión de primera instancia en cuanto declaró la caducidad del medio de control ejecutivo interpuesto por el señor Luis Ernesto Niño Urbina en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Especial y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP.

4. Costas

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispone que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, remisión que hoy debe entenderse realizada al Código General del Proceso - CGP-.

A su turno, el artículo 365 del C.G.P, prevé un régimen objetivo frente a la condena en costas que aplica en los siguientes términos: "Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto."

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante se despachó en forma desfavorable, la Sala considera procedente condenarla en costas, para lo cual, se tasan las agencias en derecho en la suma equivalente a doscientos mil pesos (\$200.000)¹⁵, cuya liquidación deberá ser realizada el Juzgado de primera instancia siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN E**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido en audiencia el 5 de marzo de 2020, por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual declaró la caducidad de la demanda ejecutiva presentada por el señor Luis Ernesto Niño Urbina en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante las cuales deberán ser liquidadas por el juzgado de primera instancia. Para el efecto, se fija como valor de las agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000).

TERCERO: En firme esta providencia, por Secretaría devuélvase el expediente al Despacho Judicial de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada



RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado



JAIMÉ ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

¹⁵ Dado que la demanda se presentó el 13 de diciembre de 2018 se aplica el Acuerdo PSAA-10554 de 2016, que en el artículo 5 numeral 4 estima como cuantía de agencias en derecho, en segunda instancia en procesos ejecutivos, entre 1 y 6 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECCIÓN SEGUNDA (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO #01

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
del 26 ENE. 2021

Oficial mayor 



134

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto No. 509

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133420542018-00034-01
DEMANDANTE:	LUIS FELIPE TRIANA CASALLAS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO EXTRAORDINARIO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA

Encontrándose el expediente al despacho para resolver sobre la concesión del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte actora, procede la Sala a pronunciarse sobre su concesión, con base en los fundamentos que se exponen a continuación.

1. Procedimiento ordinario y decisión objeto de recurso

1.1. El demandante instauró demanda en contra de la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de obtener la declaratoria de nulidad del Decreto No. 1073 de 20 de junio de 2017. A título de restablecimiento del derecho, pretendía el reintegro al empleo que ejercía así como al pago de salarios y prestaciones dejadas de percibir desde la fecha de su desvinculación. (fls. 2-9)

1.2. El juzgado de primera instancia negó las pretensiones de la demanda, pues consideró que el acto demandado se encontraba ajustado a las disposiciones que rigen la materia.

1.3. La decisión anterior fue apelada por la parte actora el 2 de octubre de 2018 (fls. 74-78) y fue concedido por el a quo mediante providencia del 11 de octubre de 2018. (fl. 80).

1.4. La Subsección E de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia de la suscrita, resolvió el recurso de apelación mediante sentencia del 15 de mayo de 2020, en la cual confirmó la sentencia que negó las pretensiones de la demanda. (fls. 101-109)

1.5. Mediante memorial de fecha 24 de septiembre de 2020, la parte demandante interpuso recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia (fls. 115-121).

2. Del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia y los requisitos para su procedencia

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en sus artículos 256 y siguientes, instituyó el recurso extraordinario de jurisprudencia, el cual tiene como finalidad asegurar la unidad de la interpretación del derecho, su aplicación uniforme y garantizar los derechos de las partes y de los terceros que resulten perjudicados con una providencia.

Ahora bien, como requisitos de procedencia, el artículo 257 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala lo siguiente:

“Artículo 257. Procedencia. El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia procede contra las sentencias dictadas en única y segunda instancia por los tribunales administrativos. Tratándose de sentencias de contenido patrimonial o económico, el recurso procederá siempre que la cuantía de la condena o, en su defecto, de las pretensiones de la demanda, sea igual o exceda los siguientes montos vigentes al momento de la interposición del recurso:

1. Noventa (90) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad.”

(...)

De igual forma los artículos 260 a 262 del mismo estatuto normativo, prevén:

“ARTÍCULO 260. LEGITIMACIÓN. Se encuentran legitimados para interponer el recurso cualquiera de las partes o de los terceros procesales que hayan resultado agraviados por la providencia, quienes deberán actuar por medio de apoderado a quien se haya otorgado poder suficiente; sin embargo, no se requiere otorgamiento de nuevo poder.

PARÁGRAFO. No podrá interponer el recurso quien no apeló la sentencia de primer grado ni adhirió a la apelación de la otra parte, cuando el fallo de segundo grado sea exclusivamente confirmatorio de aquella.

ARTÍCULO 261. INTERPOSICIÓN. El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá interponerse por escrito ante el Tribunal Administrativo que expidió la providencia, a más tardar dentro los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta.

En el auto en el que el Tribunal, en Sala de Decisión, conceda el recurso ordenará dar traslado por veinte (20) días al recurrente o recurrentes para que lo sustenten. Vencido este término, si el recurso se sustentó, dentro de los cinco (5) días siguientes remitirá el expediente a la respectiva sección del Consejo de Estado. Si no se sustenta dentro del término de traslado el recurso se declarará desierto.

(...)

ARTÍCULO 262. REQUISITOS DEL RECURSO. El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá contener.

1. La designación de las partes.
2. La indicación de la providencia impugnada.
3. La relación concreta, breve y sucinta de los hechos en litigio.
4. La indicación precisa de la sentencia de unificación jurisprudencial que se estima contrariada y las razones que le sirven de fundamento.”

Teniendo en cuenta las normas transcritas en precedencia, la Sala resume los requisitos para la concesión del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, así:

- Sentencia proferida en única o segunda instancia por el Tribunal Administrativo.
- Cuantía de la condena o pretensiones de la demanda, igual o mayor a 90 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Legitimación en la causa.
- Interposición del recurso a más tardar dentro los 5 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.
- Designación de las partes, indicación de la sentencia impugnada, relación de los hechos y de la sentencia de unificación que se estima contrariada.

Ahora bien, es del caso resaltar que frente al requisito de procedencia previsto en el artículo 257 de la Ley 1437 de 2011, el Consejo de Estado en auto de unificación proferido el 28 de marzo de 2019 consideró necesario inaplicarlo, con fundamento en los siguientes argumentos:

“121.1. El recurso extraordinario de unificación jurisprudencial contenido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es procedente respecto de sentencias dictadas en procesos judiciales que se iniciaron, tramitaron y terminaron bajo el imperio de leyes anteriores a la vigencia de aquel, como lo es el Código Contencioso Administrativo. Ello en virtud de su naturaleza extraordinaria y de lo dispuesto en el artículo 308 del CPACA.

121.2. **En los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo son requisitos para la concesión del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia (i) que la decisión impugnada haya sido proferida en única o segunda instancia por un Tribunal Administrativo; (ii) que el recurrente goce de legitimación en la causa y (iii) que se interponga oportunamente y por escrito.**

121.3. **Inaplicar el requisito de cuantía consagrado en el numeral 1 del artículo 257 del CPACA respecto del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia en materia laboral cuando su exigencia, en el caso concreto, se traduzca en el desconocimiento del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia o tutela judicial efectiva.”¹ (Resaltado fuera de texto)**

Luego entonces, a partir de esa pronunciamiento tenemos que para la concesión del recurso extraordinario de revisión ser requiere acreditar **(i)** que la sentencia fue proferida en única o segunda instancia por el respectivo Tribunal Administrativo **(ii)** la legitimación en la causa y **(iii)** la interposición por escrito del recurso, a más tardar en los 5 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia².

3. Caso concreto

Teniendo en cuenta el marco normativo y el auto proferido por el 28 de marzo de 2019 por Consejo de Estado, se procede a examinar si el recurso interpuesto

¹ C.E., Sec. Segunda. Sent. 15001-23-33-000-2003-00605-01(0288-15) AUJ2-005-19, mar. 28/2019. M.P. William Hernández Gómez.

² Designación de las partes, indicación de la sentencia impugnada, relación de los hecho y señalar la sentencia de unificación que se estima contrariada.

cumple los requisitos de procedencia señalados en los artículos 257, 260, 261 y 262 de la Ley 1437 de 2011, veamos:

(i) Sentencia proferida en única o segunda instancia por el respectivo Tribunal Administrativo. Este primer requisito se encuentra agotado, en la medida que esta Subsección perteneciente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, resolvió mediante sentencia del 15 de mayo de 2020, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia de 13 de septiembre de 2018 proferida por el Juzgado 54 Administrativo de Bogotá.

(ii) Legitimación en la causa. Al resolverse el recurso de apelación de forma contraria a los intereses de la parte actora, colige la Sala que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 260 del CPACA, ese extremo de la litis sería la presuntamente agraviada y en esa medida, al verificarse que el demandante interpuso el recurso extraordinario de revisión, se cumple con esta segunda condición.

(iii) Interposición por escrito del recurso a más tardar dentro los 5 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia. La sentencia de segunda instancia fue proferida por esta Corporación el 15 de mayo de 2020 (fls. 101-109), la cual fue notificada al demandante el día 17 de septiembre del mismo año (fl. 111) y la interposición del recurso se presentó de forma escrita, el 24 de septiembre de 2020 (fls. 115-121), es decir, dentro del término señalado en el primero inciso del artículo 261 de la Ley 1437 de 2011.

En ese orden, se establece que el recurso extraordinario interpuesto por la demandante cumple con los requisitos señalados, tanto en las disposiciones citadas en el marco normativo como en el auto de unificación de 28 de marzo de 2019. Razón por la cual, conforme al segundo inciso del artículo 261 de la ley 1437 de 2011, se concederá el recurso extraordinario de revisión y a su vez, se correrá traslado a la parte actora para que proceda a la sustentación del mismo, para lo cual contará con veinte (20) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia. Si dentro de ese término es sustentado, se ordena que por secretaría se remita en los cinco (5) días siguientes a la Sección Segunda del Consejo de Estado.

Por lo expuesto y en virtud de lo dispuesto en el artículo 261 de la ley 1437 de 2011, la Subsección "E" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por esta Corporación el día 15 de mayo de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

136

SEGUNDO: Correr traslado por el término de veinte (20) días a la parte demandante para que proceda a sustentar el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia. Si dentro del término otorgado es sustentado, por Secretaría deberá remitirse el expediente dentro de los cinco (5) días siguientes, a la Sección Segunda del Consejo de Estado.

TERCERO: Notifíquese esta providencia según lo previsto en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
MAGISTRADA**



**RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
MAGISTRADO**



**JAIMIE ALBERTO GALEANO GARZÓN
MAGISTRADO**


República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda
NOTIFICACIÓN POR ESTADO 101
El auto anterior se notifica a las partes por Estado
de 26 ENE 2021
Oficial Mayor [Signature]
TRASLADO DE LAS PARTES
27 ENE. 2021 En la fecha principia a correr el traslado
ordenado en el auto anterior para la cual pongo los
autos en la secretaría a disposición de las partes por el
termino legal de 20 dias habiles
Oficial Mayor [Signature]

Handwritten scribbles or marks, possibly illegible text or a signature.



68

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
DESPACHO NO. 13

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 007

Magistrada Ponente: PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2500023420002019-00925-00
DEMANDANTE:	MARÍA NELLY GIRALDO DE PERDOMO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
DECISIÓN:	REMITE POR COMPETENCIA

Encontrándose el presente asunto para proveer sobre su admisión, se advierte que la demanda debe ser remitida a la Jurisdicción Ordinaria Laboral por las siguientes razones:

En asuntos laborales, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 104 señala las controversias que sobre la materia debe conocer esta jurisdicción, veamos:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.(Resaltado y subrayado fuera de texto)

Por su parte, el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001, modificado por la Ley 1564 de 2012 – artículo 622 – indica que la Jurisdicción Laboral Ordinaria es competente para conocer de asuntos relacionados con la seguridad social, así:

"ARTICULO 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

(...)

"4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos". (Resaltado y subrayado fuera de texto)

De acuerdo a las disposiciones transcritas en precedencia, tenemos que en tratándose de controversias relacionadas con la seguridad social, la Jurisdicción Contencioso Administrativa es competente para dirimir las, siempre y cuando en el asunto concurren los servidores públicos y una entidad de previsión de derecho público. En los demás casos, la competencia corresponde a la Ordinaria Laboral, en razón a la cláusula general de prevista en el artículo 2º del CPT.

Descendiendo al caso concreto, observa el despacho que la señora María Nelly Giraldo de Perdomo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita la nulidad de las **Resoluciones RDP 047839 de 19 de diciembre de 2018 y RDP 003922 de 11 de febrero de 2019** por medio de las cuales la UGPP ordenó el reintegro de los valores pagados por concepto de sustitución de la pensión que en vida se cancelaba al señor José Miller Perdomo Torres -quien tenía la calidad de trabajador oficial según certificación expedida por el Ministerio de Agricultura-.

En ese orden tenemos que si bien la entidad demandada, esto es, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP es una entidad de derecho público (conforme lo establece el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007), el causante de la pensión sustituida a la demandante no ostentó la calidad de empleado público sino la de trabajador oficial.

Luego entonces, se colige con facilidad que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no es la competente para dirimir ese conflicto, dado que el numeral 4º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone que conoce de procesos relacionados con la seguridad social entre *"servidores públicos y el Estado"*.

Así las cosas, atendiendo a la cláusula general de competencia prevista en el numeral 4º de la Ley 712 de 2001, modificado por la Ley 1564 de 2012, el conocimiento de esta clase de asuntos está asignado a la Ordinaria Laboral. Por lo tanto, conforme lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remitirá el presente asunto a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá, precisando en todo caso que de conformidad con lo señalado en el inciso 3º del numeral 2º del artículo 101 del Código General del Proceso "lo actuado conservará su validez".

En mérito de lo expuesto, se

6 a

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARARSE sin competencia para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- REMITIR la demanda presentada por la señora María Nelly Giraldo de Perdomo a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá (reparto), para lo de su competencia.

TERCERO.- Por la Secretaría del Despacho envíese el expediente, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO 101
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
del 26 FNE 2021
Oficial mayor 



244

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
DESPACHO No. 13

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto N° 510

Magistrada: PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

PROCESO	EJECUTIVO
REFERENCIA:	1100133310252011-00146-02
DEMANDANTE:	AMANDA DOMÍNGUEZ GIRALDO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
ASUNTO:	APELACIÓN AUTO QUE DA POR TERMINADO EL PROCESO
DECISIÓN	REVOCA EL AUTO APELADO

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte ejecutante contra el auto proferido el 27 de julio de 2018 por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual se dio por terminado el proceso por pago.

I. ANTECEDENTES

La señora Amanda Domínguez Giraldo a través de apoderado, presentó memorial el día 9 de septiembre de 2016 por medio del cual solicitó se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES por los valores correspondientes a las diferencias pensionales y los intereses moratorios que en su criterio se le adeudan en virtud de las órdenes contenidas en las sentencias proferidas por el Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca los días 25 de noviembre de 2011 y 11 de febrero de 2014, respectivamente. (fls. 163-168 c1)

El Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, mediante providencia de 16 de junio de 2017, ordenó librar mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES, sin precisar el valor. (fl. 183 c1)

En oposición al mandamiento, la Administradora Colombiana de Pensiones-COLENSIONES, mediante memorial de fecha 24 de julio de 2017 propuso las excepciones que denominó: *(i)* pago, *(ii)* buena fe, *(iii)* imposibilidad de condena en costas y *(iv)* compensación. (fls. 200-202 c1)

II. PROVIDENCIA APELADA

Mediante proveído del 27 de julio de 2018, el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá dio por terminado el proceso ejecutivo por pago, señalando en primer lugar, que en virtud del artículo 461 del Código General del Proceso, el juez tiene amplias facultades para aprobar o modificar la liquidación del crédito.

En ese orden, procedió a revisar la reliquidación de la pensión que efectuó la entidad en cumplimiento de las ordenes judiciales que se invocan como título ejecutivo, señalando que está claro que no se adeuda suma alguna a la ejecutante pues el ingreso base de liquidación que arroja la reliquidación resulta inferior al monto pensional que ya tenía reconocido.

Por lo anterior, consideró que no había lugar a seguir adelante con la ejecución pues se encuentra probada la excepción de pago. (fls. 230-231)

III. RECURSO DE APELACIÓN

En forma oportuna, la parte ejecutante interpuso recurso de apelación en contra de la anterior decisión. Como sustento de su inconformidad sostuvo que el juzgado de primera instancia dio por terminado el proceso con fundamento en el artículo 461 del C. G. del P. pese a que dicha disposición no es aplicable al caso en la medida en que no se ha fijado audiencia de remate, no se ha presentado escrito por parte del ejecutante acreditando el pago de la obligación ni existe liquidación en firme del crédito ni el ejecutado ha presentado liquidación adicional.

A su vez destacó que en el presente asunto no se corrió traslado de las excepciones presentadas por la entidad ejecutada ni se citó a la audiencia prevista en el artículo 443 del C. G. del P.

De otra parte, advirtió que en todo caso, dentro del presente proceso no se acreditó el pago de la obligación contenida en las sentencias judiciales proferidas a su favor pues la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES mediante la Resolución GNR 325143 de 21 de octubre de 2015 disminuyó el valor de su pensión, desconociendo factores devengados en el último año de servicios. (fls. 232-235)

IV. AUTO QUE CONCEDIÓ LA APELACIÓN

Mediante auto de 19 de octubre de 2020, el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá concedió el recurso de apelación interpuesto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del C. P. A. C. A. (fl. 240)

245

V. CONSIDERACIONES

1. Procedencia del recurso

El recurso interpuesto es procedente habida consideración a que de conformidad con el numeral 3º del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, el auto que termina el proceso, es susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo.

2. Marco normativo

El proceso ejecutivo cuando se pretende el pago de sumas de dinero, conforme se encuentra regulado en la Sección Segunda del Código General del Proceso, consta de las siguientes etapas:

1. El mandamiento de pago, que debe librarse cuando se presente la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo (artículo 430 C.G.P).
2. La proposición de excepciones (en el evento en que el ejecutado se oponga al mandamiento de pago), las cuales podrá proponer dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento de pago (artículo 442 C.G.P.)
3. La sentencia, que deberá emitirse en audiencia, una vez surtido el traslado de las excepciones (artículo 443 C. G. P.)
4. La liquidación del crédito, que podrá presentarse por cualquiera de las partes y que deberá ser aprobada por el juez -quien también podrá oficiosamente, alterar de oficio la cuenta respectiva (artículo 446 C. G. P.)
5. El remate de bienes y el pago del acreedor (artículo 452 C. G. P.)

Ahora bien, en la regulación de esta última etapa (es decir, el remate de bienes y el pago del acreedor) se encuentra el artículo 461 del C. G., el cual establece:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

¹ Artículo 243. *Apelación.* Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...)

3. El que ponga fin al proceso. (...)

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”

De su lectura se colige que, encontrándose el proceso en la etapa de remate de bienes y pago al acreedor, podrá el juez dar por terminado el proceso por pago cuando *(i)* se presentare escrito del ejecutante que acredite el pago de la obligación y las costas, *(ii)* existieren liquidaciones en firme del crédito y las costas y el ejecutado acredite el pago de los valores en ellas fijados y *(iii)* en los eventos en que, no existiendo liquidaciones del crédito y las costas, el ejecutado las presenta acreditando además el pago de los valores en ellas fijados.

3. Caso concreto

Teniendo en cuenta el marco normativo antes reseñado, verifica la Sala que en el trámite del presente proceso el juzgado de primera instancia surtió el siguiente trámite:

(i) El juzgado de primera instancia dispuso mediante auto de 16 de junio de 2017, librar mandamiento de pago a favor de la señora Amanda Domínguez Giraldo y en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES.

(ii) Notificado el mandamiento de pago, la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES presentó escrito de excepciones en el cual propuso las excepciones de pago y compensación y las que denominó “buena fe” e “imposibilidad de condena en costas”.

(iii) El a quo dispuso, mediante providencia de 9 de febrero de 2018, requerir a la entidad ejecutada para que allegara certificación del pago de la obligación.

(iv) Una vez remitida constancia expedida por COLPENSIONES en la que se certificó que en cumplimiento de la orden judicial se disminuyó la mesada pensional de la señora Amanda Domínguez Giraldo y se le ordenó la restitución de dineros, el juzgado de primera instancia dispuso, en el auto apelado, dar por terminado el proceso por pago señalando que una vez efectuada la liquidación, esta arroja una mesada pensional inferior a la que tiene reconocida.

2A6

(v) Inconforme, la ejecutante interpuso de recurso de apelación en el cual solicita que se revoque la decisión del a quo de dar por terminado el proceso en atención a que no se agotó el trámite fijado en el Código General del Proceso para el efecto y en la medida en que a la fecha, no se le ha cancelado los valores que resultan a su favor de la correcta reliquidación de su pensión.

Para resolver se considera entonces que, conforme se vio en el marco normativo antes referido, el artículo 461 del Código General del Proceso habilita al juez a dar por terminado el proceso cuando (i) el ejecutante presenta escrito acreditando el pago de la obligación y las costas, (ii) existiendo liquidaciones en firme del crédito y las costas, el ejecutado demuestra el pago de los valores en ellas fijados o (iii) en los eventos en que, no existiendo liquidaciones del crédito y las costas, el ejecutado las presenta acreditando además el pago de los valores en ellas fijados

Así las cosas, y como quiera que en el sub lite no se cumple ninguno de estos supuestos, habida cuenta que (i) no se ha acreditado el pago de suma alguna a favor de la señora Domínguez Giraldo -pues la entidad ejecutante afirma que en cumplimiento de las sentencias judiciales disminuyó la mesada pensional de la señora Amanda Domínguez Giraldo y que incluso le ordenó la restitución de valores cancelados en exceso, (ii) la ejecutante no ha presentado escrito manifestando que ya le fue cancelado el monto de la obligación que reclama y que (iii) adicionalmente, el presente proceso no se encuentra en la etapa de remate de bienes y pago del acreedor (pues no se ha corrido traslado de las excepciones ni se ha expedido la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución), considera la Sala que le asiste razón a la apelante en cuanto a la improcedencia de declarar terminado el proceso por pago en esta etapa procesal.

En consecuencia, se revocará la providencia de fecha 27 de julio de 2018, mediante la cual el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo de Bogotá dio por terminado el proceso. En su lugar, se ordenará al juez ejecutor que, una vez surtido el traslado de las excepciones de que trata el numeral 1º del artículo 443 del C. G. del P., cite a la audiencia prevista en el numeral 2º de esta misma disposición.

4. Costas

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispone que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, remisión que hoy debe entenderse realizada al Código General del Proceso -CGP-.

A su turno, el artículo 365 del C.G.P, prevé un régimen objetivo frente a la condena en costas que aplica en los siguientes términos: "Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto."

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante se acogió en su integridad, la Sala considera procedente

abstenerse de condenarla en costas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 365 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN E**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

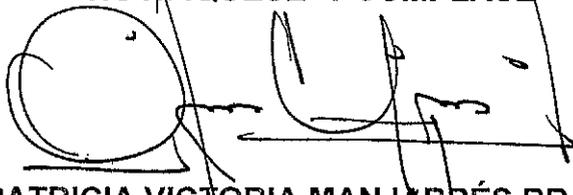
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 27 de julio de 2018 por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual dio por terminado el proceso ejecutivo interpuesta por la señora Amanda Domínguez Giraldo en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

En su lugar se ordena al juez executor que, una vez surtido el traslado de las excepciones de que trata el numeral 1º del artículo 443 del C. G. del P., cite a la audiencia prevista en el numeral 2º de esta misma disposición.

TERCERO: En firme esta providencia, por Secretaría devuélvase el expediente al Despacho Judicial de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
MAGISTRADA



RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
MAGISTRADO



JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA (2) NOTIFICACIÓN POR ESTADO 101 El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del <u>26 FNE 2021</u> Oficial mayor <u>[Signature]</u>
--



65

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
DESPACHO NO. 13

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto No. 0507

Magistrada Ponente: PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	25000 2342 000 2019 01649 00
DEMANDANTE:	GLADYS CASTILLO CASTRO
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE CHÍA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DECISIÓN:	RECHAZA DEMANDA

Estando el presente proceso para decidir sobre su admisión, resulta necesario hacer alusión al artículo 169 del CPACA., según el cual el "Rechazo de la demanda", procede en los casos que a continuación se relacionan:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Resalta el Despacho)

Teniendo en cuenta lo anterior, se logra establecer que el presente asunto se enmarca en la segunda causal de tal disposición como quiera que mediante providencia de 11 de marzo de 2020, se inadmitió la demanda de la referencia en los siguientes términos:

"1. En el presente asunto la señora **GLADYS CASTILLO CASTRO** solicita la nulidad del Oficio N° 1060 SEM 2019 de 2 de julio de 2019, con el que se negó la corrección de su vinculación de docente nacional a docente departamental o territorial.

A título de restablecimiento del derecho, además de que se realice la corrección aludida, pretende que se condene a la autoridad demandada a la liquidación y pago de sus cesantías en forma retroactiva, esto es, teniendo como base el último salario devengado por el número de años trabajados.

Teniendo en cuenta lo pretendido en el presente asunto, el despacho advierte que no se controvierte la legalidad del acto administrativo por medio del cual haya sido definida la situación jurídica de la demandante relacionada con el reconocimiento de las cesantías en aplicación del régimen retroactivo, por lo que atendiendo lo señalado en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, que dispone que "*cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión*", se requerirá a la parte actora para que adecue las pretensiones de la demanda, en el sentido de demandar la decisión ficta o expresa de la administración en tal sentido.

Ahora bien, como consecuencia de lo anterior, la parte demandante *i)* Deberá acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación – Art. 161 núm. 1 –, *ii)* Los recursos que según Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sean obligatorios – *ibidem* núm. 2 –, *iii)* Corregir el poder incluyendo como acto demandado la decisión administrativa relacionada con la reliquidación y pago de las cesantías con retroactividad y por último, *iv)* Allegar su copia íntegra con constancia de ejecutoria.

2. Por otro lado, se observa que la petición que dio origen al acto administrativo que se demanda no fue aportada, por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A, el cual prevé que la demanda deberá acompañarse de “los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante...”, se requerirá a la parte actora, para que allegue copia íntegra del escrito que sirvió de fundamento para la expedición del Oficio N° 1060 SEM 2019 de 2 de julio de 2019.

3. Así mismo, en el presente asunto se advierte que si bien con la demanda se allegó el Oficio N° 1060 SEM 2019 de 2 de julio de 2019, la demandante omitió allegar la constancia de su notificación, razón por la cual, en aras de cumplir con lo señalado en el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, la interesada deberá allegar esa documental.

4. De igual forma, revisado el acápite concepto de violación (fl. 3 a 6), se encuentra que éste no guarda relación con las pretensiones de la demanda, ni tampoco hace referencia a las razones por las cuales las normas allí invocadas se transgreden con ocasión de los actos administrativos acusados.

5. Por último, se requerirá a la parte demandante para que estime de manera razonada la cuantía, realizando las respectivas operaciones matemáticas tendientes a determinar el monto de las pretensiones de la demanda, en donde se tenga en cuenta la diferencia entre lo pretendido y aquello que le haya sido reconocido o pagado a la señora GLADYS CASTILLO CASTRO, por concepto de cesantías.”

En el auto anterior se le concedió el término de diez (10) días fijado en el artículo 170 del CPACA para que subsanara y en general se pronunciaría sobre los defectos anotados en precedencia.

La providencia anterior fue notificada el 12 de marzo de 2020 y si bien el término de los diez (10) días con los que contaba para subsanar se vio interrumpido por la suspensión de términos dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, como se aprecia en la constancia secretarial obrante a folio 63 del plenario, lo cierto es que el cómputo se reanudó a partir del 1 de julio de 2020.

Así las cosas, en aplicación a lo señalado en el artículo 169 del CPACA sin que la parte actora hubiera emitido pronunciamiento sobre la subsanación de la demanda, la Sala procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, Despacho No. 13,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda presentada por la señora **Gladys Castillo Castro** contra el **Municipio de Chía – Secretaría de Educación**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin necesidad de desglose devuélvanse al interesado o a éste quien autorice, los anexos de la demanda.

TERCERO.- En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

Fallo discutido y aprobado en sesión de Sala de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada



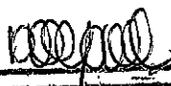
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado



JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
del 26 ENE 2021

Oficial mayor 

Handwritten signature or initials in the center of the page.

Faint, illegible text located in the lower middle section of the page.





162

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
DESPACHO NO. 13

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO No. 011

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
REFERENCIA:	2500023420002019-00206-00
DEMANDANTE:	PEDRO ANTONIO CEPEDA PEÑA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- U. A. E. CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS
DECISIÓN:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO DE PRIMERA INSTANCIA

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado legalmente constituido, el señor Pedro Antonio Cepeda Peña promovió demanda en contra del Distrito Capital- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, con el objeto de que se libre mandamiento de pago por los valores que en su criterio se le adeudan en virtud del cumplimiento de las sentencias proferidas a su favor los días 15 de octubre de 2013 y 1 de julio de 2015 por esta Corporación y por el H. Consejo de Estado, dentro del asunto radicado bajo el No. 2500023250002010-00350-00.

Como base del recaudo coercitivo, la parte ejecutante aportó los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la sentencia de fecha 15 de octubre de 2013, proferida por esta Corporación, dentro del proceso instaurado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número **No. 25002325000-2010-00350-00**, mediante la cual, se ordenó al Distrito Capital-Secretaría de Gobierno- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos a reconocer a favor del señor Pedro Antonio Cepeda Peña desde el 15 de septiembre de 2006 hasta el 20 de febrero de 2013 las horas extras diurnas y nocturnas, los compensatorios, los festivos y dominicales y los recargos ordinarios nocturnos que se hayan causado a su favor.

A su vez se ordenó que la condena debía cumplirse en los términos establecidos en los artículos 176 y 177 del C. C. A. (fls. 4-43)

- Copia auténtica del auto de fecha 18 de febrero de 2014, proferido por esta Corporación, dentro del proceso instaurado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número **No. 25002325000-2010-00350-00**, mediante la cual se corrigió la sentencia de primera instancia en atención a que en la parte resolutive se hizo alusión al señor Parmenio Rodríguez Parra y no al demandante, Pedro Antonio Cepeda Peña. (fls. 45-47)
- Copia auténtica de la sentencia de fecha 1 de julio de 2015, expedida por la Subsección "A" de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, mediante la cual se modificó la sentencia emitida por esta Corporación dentro del proceso radicado 2500023250002010-00350-00. (fls. 48-90)
- Copia auténtica de la constancia de ejecutoria y mérito ejecutivo de las sentencias proferidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección "E" y el H. Consejo de Estado, Sección Segunda los días 15 de octubre de 2013 y 1 de julio de 2015 dentro del proceso 2500023250002010-00350-01 en la que consta que quedó legalmente **ejecutoriada el 28 de agosto de 2015**. (fl. 3)
- Copia de la petición presentada por el ejecutante ante el Distrito Capital-Secretaría General el día 7 de diciembre de 2015, por medio de la cual solicita el cumplimiento de los fallos proferidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Consejo de Estado los días 15 de octubre de 2013 y 1 de julio de 2015, respectivamente. (fls. 93-96)
- Copia de la Resolución No. 602 de 5 de octubre de 2015 expedida por el Director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, por medio de la cual se da cumplimiento a los fallos judiciales proferidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Consejo de Estado los días 15 de octubre de 2013 y 1 de julio de 2015, ordenando a la Subdirección de Gestión Humana realizar la reliquidación en los términos que ordenan las sentencias. (fls. 98-101)
- Copia de la liquidación elaborada por la Subdirección de Gestión Humana de la U. A. E. Cuerpo Oficial de Bomberos en la que consta que esta arroja un saldo negativo, esto es, que se cancelaron en exceso el monto de \$2.584.592. (fls. 103-104)
- Copia de la certificación expedida por la U. A. E. Cuerpo Oficial de Bomberos el día 20 de septiembre de 2018 en la que se certifica la asignación básica devengada por el señor Pedro Antonio Cepeda Peña durante el período comprendido entre el 1 de septiembre de 2006 y el 15 de junio de 2010, así como las horas totales trabajadas al mes durante ese mismo período y los valores a él pagados por concepto de recargos diurnos y nocturnos. (fls. 114-117)
- Copia de la liquidación de cesantías definitivas del señor Pedro Antonio Cepeda Peña elaborada por la U. A. E. Cuerpo Oficial de Bomberos. (fl. 118)

163

- Copia de la Resolución No. 1444 de 29 de noviembre de 2019 proferida por el Director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, por medio de la cual se da cumplimiento a los fallos judiciales proferidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Consejo de Estado los días 15 de octubre de 2013 y 1 de julio de 2015, ordenando el pago de la suma de \$17.935.394. (fls. 157-161)
- Copia de la liquidación elaborada por la Subdirección de Gestión Humana de la U. A. E. Cuerpo Oficial de Bomberos el 25 de octubre de 2019 en la que consta que a favor del ejecutante debe reconocerse en virtud del cumplimiento de las sentencias proferidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y por el Consejo de Estado una suma de \$17.935.394. (fls. 151-152)
- Copia de la reliquidación de cesantías del señor Pedro Antonio Cepeda Peña elaborada por la U. A. E. Cuerpo Oficial de Bomberos en la que consta que se adeuda la suma de \$1.582.171. (fl. 153)

II. CONSIDERACIONES

Sobre la forma en que inicia el proceso ejecutivo, el artículo 430 del Código General del Proceso establece:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Conforme a la orientación impartida por el H. Consejo de Estado – Sección Segunda- Subsección A, en providencia del 1º de agosto de 2016¹, al momento de calificar la demanda ejecutiva, el juez debe examinar que se cumplan los siguientes requisitos:

“En cuanto a la primera acción que debe surtir en este tipo de actuaciones judiciales, -generalmente la relacionada con el mandamiento ejecutivo-, el juez debe centrar su atención a establecer si: i) la demanda fue interpuesta en la jurisdicción correspondiente y ante el juez competente, ii) el término para la presentación de la demanda ante esta jurisdicción no ha vencido, y, iii) la demanda formulada por el ejecutante cumple con los requisitos mínimos señalados en la ley².

Verificado lo anterior, el juez debe asegurarse que el título judicial reúna las condiciones de un título **ejecutivo claro, expreso y actualmente exigible**, esto es: i) que haya una obligación determinada o determinable, ii) la ejecutante acredite que la obligación efectivamente es a su favor, iii) se tiene certeza de quién es el deudor, iv) transcurrió el término legal o se cumplió la condición sin que el deudor cumpliera con la obligación que tenía a su cargo. **Además, se debe verificar si hay lugar o no al reconocimiento de intereses, según el caso”.**

¹ Proferida con ponencia del consejero Dr. William Hernández Gómez, dentro del proceso con radicación número: 44001233300020130022201(4038-14).

² Designación de las partes y sus representantes, pretensiones precisas y claras, hechos y omisiones, fundamentos de derecho de las pretensiones, pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes procesales para recibir las respectivas notificaciones.

En consecuencia, se debe revisar en primer lugar los aspectos formales y procesales de la solicitud de ejecución y en segundo lugar, la obligación sustancial.

1. Del cumplimiento de presupuestos procesales y requisitos formales del título:

- (i) Jurisdicción y competencia:** Al tratarse de la ejecución de unas sentencias judiciales proferida en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda Subsección E, con ponencia de este despacho, y en segunda instancia por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, resulta procedente que en este momento se conozca y trámite la demanda ejecutiva en virtud del factor conexidad³.

- (ii) Caducidad:** La demanda fue instaurada en tiempo, en la medida que se presentó antes de transcurrir los cinco años contados a partir de la exigibilidad del título ejecutivo, de conformidad con el literal k) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437. Debe tenerse en cuenta que la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia tuvo lugar el 28 de agosto de 2015 y el título se hizo exigible 10 meses después, es decir el 28 de junio de 2016⁴ y la demanda se presentó el 7 de diciembre de 2018.

- (iii) Requisitos formales del título:** Se allegaron las copias auténticas de las sentencias invocadas como título de recaudo, junto con la constancia de su ejecutoria.

Verificados los precitados presupuestos, se revisará lo relativo a la obligación que se pretende hacer cumplir.

2. De las características de la obligación en el caso concreto

El señor Pedro Antonio Cepeda Peña reclama como obligación el pago de capital, indexación e intereses derivados del cumplimiento de las sentencias proferidas a su favor los días 15 de octubre de 2013 y 1 de julio de 2015 por esta Corporación y por el H. Consejo de Estado.

Con el fin de determinar si la obligación es **expresa, clara y exigible** conviene revisar la parte resolutive de la sentencia de 15 de octubre de 2013 (corregida mediante providencia de 18 de febrero de 2014, en la cual se dispuso:

³ Artículo 104. *De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.* La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.(...)

⁴ Sobre el particular, revisar el artículo 192 del C.P.A.C.A.

169

"...**SEGUNDO:** Condenar al **Distrito Capital- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá**, a que liquide las horas extras, diurnas y nocturnas, compensatorios, festivos y dominicales y recargo ordinario nocturno que hubiere laborado el señor **PEDRO ANTONIO CEPEDA PEÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.213.142 de Bogotá, desde el 15 de septiembre de 2006 al 20 de febrero de 2013, con fundamento en los artículos 33, 35, 36 y 39 del Decreto 1042 de 1978, **deduciendo para tal efecto los días de descanso remunerado**, vacaciones, licencias, permisos y demás situaciones administrativas que se le hayan presentado al trabajador, con la precisión jurisprudencial en torno al tema del compensatorio de dominicales y festivos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, **y cancele la diferencia** que surja entre los valores cancelados por el sistema que venía aplicando la entidad demandada y la orden que aquí se impone.

Si el citado cruce de cuentas genera un remanente a favor de la entidad demandada, se deberá dar aplicación a lo previsto en el inciso final del numeral 2º del artículo 136 del C.C.A., pues aquellas sumas que se le pagaron al actor, se entienden percibidas de buena fe.

Así mismo, se condena a la demandada a reliquidar las primas de servicios, vacaciones y de navidad, las cesantías y demás factores salariales y prestacionales causados por el demandante, en el referido período, teniendo en cuenta los mayores valores que se causen por virtud del presente fallo, de conformidad con lo previsto por el artículo 45 del Decreto Ley 1045 de 1978, y a pagar las diferencias que resulten de tal reliquidación.

(...)

CUARTO: Declarar de oficio la excepción de prescripción de las mesadas causadas con anterioridad al 15 de septiembre de 2006, por las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO: La entidad demandada deberá dar cumplimiento a los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, según y se indicó en la motivación de esta decisión."

Dicha sentencia fue modificada por el H. Consejo de Estado, según se verifica en la parte resolutive de la providencia de 1 de julio de 2015, en la cual se dispuso:

"**CONFIRMAR** la sentencia de 15 de octubre de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que accedió a las pretensiones de la demanda formulada por el señor Pedro Antonio Cepeda Peña, en cuanto accedió al reconocimiento de las horas extras, a la reliquidación de las cesantías y al reajuste del valor de los recargos nocturnos y el trabajo en dominicales, con la **modificación y/o aclaración** que la entidad demandada deberá pagar al señor PEDRO ANTONIO CEPEDA PEÑA los anteriores derechos laborales, así:

a) El valor correspondiente a cincuenta horas (50) extras diurnas al mes, desde el 15 de septiembre de 2006, con fundamento en los artículos 36 a 38 del Decreto 1042 de 1978, acorde con la prueba documental allegada al proceso, liquidadas con base en el factor hora que resulte de dividir la asignación básica mensual sobre el número de horas mensuales de la jornada ordinaria laboral (190).

b) Reajustar los recargos nocturnos y el trabajo en dominicales y festivos laborados por el actor desde el 15 de septiembre de 2006, empleando para el cálculo de los mismos el factor de 190 horas mensuales, que corresponden a la jornada ordinaria laboral, y no 240, y pagar las diferencias que resulten a favor del demandante, entre lo pagado por el Distrito y lo que debió pagarse por tales conceptos como resultado del reajuste.

c) Reliquidar el valor de las cesantías reconocidas y pagadas al actor a partir del 15 de septiembre de 2006 con el valor que surja por concepto de las horas extras cuyo reconocimiento se ordena.

d) No se reconocen los descansos compensatorios, por encontrarse debidamente acreditado su pago y disfrute conforme a las pruebas allegadas al proceso y tampoco la reliquidación de las prima (sic) de servicios, vacaciones y navidad, por cuanto el trabajo suplementario no constituye factor salario para su liquidación.

Las sumas resultantes de la condena a favor del demandante, se actualizarán, aplicando para ello la siguiente fórmula (...)"

En ese orden, debe precisarse que en efecto, existe un título ejecutivo que reúne los requisitos de fondo⁵, en la medida que las sentencias contienen una obligación descrita en la parte resolutive cuyo objeto y sujetos están determinados, que no es ambigua, sino específica y liquidable y que a la fecha, se puede ejecutar.

3. De la obligación que se considera incumplida

Ahora bien, como quiera que dentro de los documentos allegados con la demanda ejecutiva se encuentran las Resoluciones Nos. 602 de 5 de octubre de 2015 y 1444 de 29 de noviembre de 2019 expedidas por la entidad ejecutada y mediante las cuales se ordenó el cumplimiento de los fallos judiciales que se invocan como incumplidos por el ejecutante, resulta procedente verificar si en efecto, la U. A. E. Cuerpo Oficial de Bomberos dio cumplimiento a las órdenes emitidas por esta Corporación y por el H. Consejo de Estado en las sentencias antes aludidas.

Así, de la revisión de las sentencias de 15 de octubre de 2013 y de 1 de julio de 2015 se establece que se ordenó a la U. A. E. Cuerpo Oficial de Bomberos a *(i)* reconocer 50 horas extras diurnas al mes, liquidadas con base en el factor hora que resulte de dividir la asignación básica mensual sobre el número de horas mensuales de la jornada ordinaria laboral, *(ii)* reajustar los recargos nocturnos y el trabajo en dominicales y festivos, liquidados sobre una jornada ordinaria de 190 horas y *(iii)* reliquidar las cesantías reconocidas con inclusión de las horas extras que se reconocen.

En cumplimiento, la entidad ejecutada en un primer momento (esto es, en la Resolución No. 602 de 5 de octubre de 2015), indicó que la liquidación arrojaba un valor negativo de dos millones quinientos ochenta y cuatro mil quinientos noventa y dos pesos (\$2.584.592).

Posteriormente, en la Resolución No 1444 de 29 de noviembre de 2019 ordenó el reconocimiento a favor del ejecutante de la suma de diecisiete millones novecientos treinta y cinco mil trescientos noventa y cuatro pesos (\$17.935.394).

Inconforme, el actor en la demanda ejecutiva, considera que se le debió reconocer una suma total de treinta millones cuatrocientos cuarenta y seis mil ciento treinta y

⁵ Esto es, que contiene una obligación expresa, clara y exigible a partir del 4 de agosto de 2015, como quiera que en esa fecha, vencieron los diez meses después de su ejecutoria que ocurrió el 3 de octubre de 2014.

165

un pesos (\$30.446.131) por concepto de capital y la suma resultante del cálculo de intereses sobre esta suma.

Teniendo en cuenta que el artículo 430 del CGP prevé que presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al ejecutado que cumpla la obligación en la forma pedida **o en la que considere legal**, el despacho revisará si le asiste razón al demandante en el monto por el cual solicita que se libere mandamiento de pago.

Para ello, se tendrá en cuenta el certificado de salarios, horas laboradas y recargos reconocidos al señor Pedro Antonio Cepeda Peña desde el 15 de septiembre de 2006 y el 15 de junio de 2010, visible a folio 115, en el que consta que las asignaciones básicas canceladas al ejecutante durante los años 2006 a 2010 son las siguientes:

PERIODO	ASIGNACIÓN BÁSICA
1 de septiembre al 31 de diciembre de 2006	\$842.862
1 de enero al 08 de Noviembre de 2007	\$897.649
9 de Noviembre al 31 de diciembre de 2007	\$977.552
1 de enero al 31 de diciembre de 2008	\$1.036.206
1 de enero al 31 de diciembre de 2009	\$1.119.828
1 de enero al 15 de junio de 2010	\$1.153.871

Así mismo se certificaron las horas laboradas mensualmente, las horas diurnas, las horas con recargo ordinario nocturno y los recargos festivos diurnos y recargos festivos nocturnos desde el 15 de septiembre de 2006 hasta el 15 de junio de 2010:

Mes	Horas Diurnas	Recargo Festivo Diurno	Recargo Festivo Nocturno	Recargo Ordinario Nocturno	Horas Totales
Septiembre 2006	146	28	36	150	360
Octubre 2006	154	36	36	150	376
Noviembre 2006	144	36	36	144	360
Diciembre 2006	146	48	48	150	392
Enero 2007	168	26	30	144	368
Febrero 2007	152	24	24	136	336
Marzo 2007	164	26	30	156	376
Abril 2007	134	46	42	138	360
Mayo 2007	128	44	36	150	358
Junio 2007	216	24	24	96	360
Julio 2007	152	24	24	96	296
Agosto 2007	128	42	36	138	344
Septiembre 2007	146	33	30	150	259
Octubre 2007	163	26	30	156	375
Noviembre 2007	144	36	36	144	360
Diciembre 2007	190	28	36	138	392
Enero 2008	148	38	42	156	384
Febrero 2008	54	24	24	150	252
Marzo 2008	118	56	48	138	360
Abril 2008	297	2	6	42	347

Mayo 2008	284	12	12	42	350
Junio 2008	186	34	30	108	358
Julio 2008	242	14	18	102	376
Agosto 2008	118	46	42	144	350
Septiembre 2008	168	24	24	132	348
Octubre 2008	144	26	30	156	356
Noviembre 2008	128	46	42	138	354
Diciembre 2008	64	26	30	144	264
Enero 2009	140	46	42	156	384
Febrero 2009	138	24	24	144	330
Marzo 2009	152	42	30	144	368
Abril 2009	104	36	36	144	320
Mayo 2009	165	28	36	138	367
Junio 2009	122	46	42	138	348
Julio 2009	0	0	0	0	0
Agosto 2009	145	28	36	119	328
Septiembre 2009	116	21	24	156	317
Octubre 2009	174	26	30	156	386
Noviembre 2009	119	46	42	138	345
Diciembre 2009	144	46	42	156	388
Enero 2010	156	46	36	114	352
Febrero 2010	128	24	24	144	320
Marzo 2010	159	29	24	138	350
Abril 2010	136	36	36	142	350
Mayo 2010	158	49	42	108	357
Junio 2010	62	24	24	64	174

Así las cosas, se establece que las sumas que debieron reconocerse por horas extras (50 horas diurnas mensuales) y recargos nocturnos, recargos festivos diurnos y recargos festivos nocturnos durante el período comprendido entre el 15 de septiembre de 2006 y el 15 de junio de 2010, aplicando la fórmula señalada por el H. Consejo de Estado (esto es, determinando el factor hora dividiendo la asignación básica mensual sobre un total de 190 horas mensuales):

Mes	H. recargo nocturno	H. trabajo dominical y festivo	H. trabajo dominical y festivo nocturno	V. recargo nocturno	V. recargo dominical y festivo	V. recargo trabajo dominical y festivo nocturno	V. 50 Horas Extras	Total
sept-06	150	28	36	\$232.896	\$248.422	\$375.295	\$277.257	\$1.133.871
oct-06	150	36	36	\$232.896	\$319.400	\$375.295	\$277.257	\$1.204.849
nov-06	144	36	36	\$223.580	\$319.400	\$375.295	\$277.257	\$1.195.533
dic-06	150	48	48	\$232.896	\$425.867	\$500.394	\$277.257	\$1.436.414
ene-07	144	26	30	\$238.113	\$245.672	\$333.075	\$295.279	\$1.112.140
feb-07	136	24	24	\$224.885	\$226.774	\$266.460	\$295.279	\$1.013.398
mar-07	156	26	30	\$257.956	\$245.672	\$333.075	\$295.279	\$1.131.983
abr-07	138	46	42	\$228.192	\$434.651	\$466.305	\$295.279	\$1.424.427
may-07	150	44	36	\$248.035	\$415.753	\$399.690	\$295.279	\$1.358.757
jun-07	96	24	24	\$158.742	\$226.774	\$266.460	\$295.279	\$947.256
jul-07	96	24	24	\$158.742	\$226.774	\$266.460	\$295.279	\$947.256

166

ago-07	138	42	36	\$228.192	\$396.855	\$399.690	\$295.279	\$1.320.016
sept-07	150	33	30	\$248.035	\$311.815	\$333.075	\$295.279	\$1.188.204
oct-07	156	26	30	\$257.956	\$245.672	\$333.075	\$295.279	\$1.131.983
nov-07	144	36	36	\$259.309	\$370.441	\$435.268	\$321.563	\$1.386.580
dic-07	138	28	36	\$248.504	\$288.121	\$435.268	\$321.563	\$1.293.456
ene-08	156	38	42	\$297.773	\$414.482	\$538.282	\$340.857	\$1.591.394
feb-08	150	24	24	\$286.320	\$261.778	\$307.590	\$340.857	\$1.196.545
mar-08	138	56	48	\$263.414	\$610.816	\$615.179	\$340.857	\$1.830.267
abr-08	42	2	6	\$80.170	\$21.815	\$76.897	\$340.857	\$519.739
may-08	42	12	12	\$80.170	\$130.889	\$153.795	\$340.857	\$705.711
jun-08	108	34	30	\$206.150	\$370.853	\$384.487	\$340.857	\$1.302.347
jul-08	102	14	18	\$194.698	\$152.704	\$230.692	\$340.857	\$918.951
ago-08	144	46	42	\$274.867	\$501.742	\$538.282	\$340.857	\$1.655.748
sept-08	132	24	24	\$251.962	\$261.778	\$307.590	\$340.857	\$1.162.187
oct-08	156	26	30	\$297.773	\$283.593	\$384.487	\$340.857	\$1.306.710
nov-08	138	46	42	\$263.414	\$501.742	\$538.282	\$340.857	\$1.644.295
dic-08	144	26	30	\$274.867	\$283.593	\$384.487	\$340.857	\$1.283.805
ene-09	156	46	42	\$321.803	\$542.233	\$581.721	\$368.364	\$1.814.121
feb-09	144	24	24	\$297.049	\$282.904	\$332.412	\$368.364	\$1.280.730
mar-09	144	42	30	\$297.049	\$495.082	\$415.515	\$368.364	\$1.576.011
abr-09	144	36	36	\$297.049	\$424.356	\$498.618	\$368.364	\$1.588.388
may-09	138	28	36	\$284.672	\$330.055	\$498.618	\$368.364	\$1.481.709
jun-09	138	46	42	\$284.672	\$542.233	\$581.721	\$368.364	\$1.776.990
jul-09	0	0	0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
ago-09	119	28	36	\$245.478	\$330.055	\$498.618	\$368.364	\$1.442.515
sept-09	156	21	24	\$321.803	\$247.541	\$332.412	\$368.364	\$1.270.121
oct-09	156	26	30	\$321.803	\$306.479	\$415.515	\$368.364	\$1.412.162
nov-09	138	46	42	\$284.672	\$542.233	\$581.721	\$368.364	\$1.776.990
dic-09	156	46	42	\$321.803	\$542.233	\$581.721	\$368.364	\$1.814.121
ene-10	114	46	36	\$242.313	\$558.716	\$513.776	\$379.563	\$1.694.368
feb-10	144	24	24	\$306.079	\$291.504	\$342.517	\$379.563	\$1.319.664
mar-10	138	29	24	\$293.326	\$352.234	\$342.517	\$379.563	\$1.367.641
abr-10	142	36	36	\$301.828	\$437.256	\$513.776	\$379.563	\$1.632.424
may-10	108	49	42	\$229.560	\$595.155	\$599.406	\$379.563	\$1.803.683
jun-10	64	24	24	\$136.035	\$291.504	\$342.517	\$0	\$770.057
TOTAL								\$60.165.519

Ahora bien, valga la pena recordar que la entidad canceló los recargos nocturnos, recargos festivos diurnos y recargos festivos nocturnos a favor del ejecutante durante dichos períodos, liquidando el factor hora sobre una jornada máxima de 240 horas y no de 190, así:

Mes	Recargo Festivo Diurno	Recargo Festivo Nocturno	Recargo Ordinario Nocturno
Septiembre 2006	196.668	297.109	184.376
Octubre 2006	168.572	198.073	191.751
Noviembre 2006	252.859	297.109	184.376
Diciembre 2006	252.859	297.109	177.001
Enero 2007	337.145	396.145	184.376
Febrero 2007	182.620	247.591	177.001
Marzo 2007	168.572	198.073	167.168
Abril 2007	182.620	247.591	191.751
Mayo 2007	378.797	414.221	215.487
Junio 2007	329.138	316.421	196.361
Julio 2007	179.530	210.948	125.671
Agosto 2007	179.530	210.948	125.671
Septiembre 2007	314.177	316.421	180.652
Octubre 2007	246.853	263.684	196.361
Noviembre 2007	194.491	263.684	204.215
Diciembre 2007	285.275	335.198	201.091
Enero 2008	228.095	344.587	196.732
Febrero 2008	309.558	402.018	222.393
Marzo 2008	195.510	229.725	213.840
Abril 2008	456.191	459.449	196.732
Mayo 2008	16.293	57.431	59.875
Junio 2008	97.755	114.862	59.875
Julio 2008	358.111	380.196	208.366
Agosto 2008	120.891	182.631	154.136
Septiembre 2008	397.212	426.140	217.603
Octubre 2008	207.241	243.508	199.470
Noviembre 2008	224.511	304.386	235.737
Diciembre 2008	397.212	426.140	208.536
Enero 2009	224.511	304.386	217.603
Febrero 2009	397.212	426.140	235.737
Marzo 2009	207.241	243.508	217.603
Abril 2009	362.672	304.386	217.603
Mayo 2009	310.862	365.263	217.603
Junio 2009	241.781	365.263	208.536
Julio 2009	397.212	426.140	208.536
Agosto 2009	154.701	171.948	105.364
Septiembre 2009	261.293	394.739	194.337
Octubre 2009	195.970	263.160	254.761
Noviembre 2009	242.629	328.949	254.761
Diciembre 2009	429.267	460.529	225.365
Enero 2010	429.267	460.529	254.761
Febrero 2010	429.267	394.739	186.171
Marzo 2010	223.966	263.160	235.164
Abril 2010	270.625	263.160	225.365
Mayo 2010	335.948	394.739	231.898
Junio 2010	457.263	460.529	176.373

Así las cosas y una vez descontados los valores reconocidos por la entidad, se establece que la suma que se adeuda a la fecha es la siguiente:

Mes	Valor total que debió reconocerse	Valor que fue reconocido	Diferencia	Índice final	Índice inicial	Indexación	Valor indexado
sept-06	\$1.127.661	\$678.153	\$449.508	122,89	87,59	1,403	\$630.663
oct-06	\$1.204.849	\$558.396	\$646.453	122,89	87,46	1,405	\$908.292
nov-06	\$1.195.533	\$734.344	\$461.189	122,89	87,67	1,402	\$646.457
dic-06	\$1.436.414	\$726.969	\$709.445	122,89	87,87	1,399	\$992.201
ene-07	\$1.112.140	\$917.666	\$194.474	122,89	88,54	1,388	\$269.915
feb-07	\$1.013.398	\$607.212	\$406.186	122,89	89,58	1,372	\$557.223
mar-07	\$1.131.983	\$533.813	\$598.170	122,89	90,67	1,355	\$810.761
abr-07	\$1.424.427	\$621.962	\$802.465	122,89	91,48	1,343	\$1.077.964
may-07	\$1.358.757	\$1.008.505	\$350.252	122,89	91,76	1,339	\$469.094
jun-07	\$947.256	\$841.920	\$105.336	122,89	91,87	1,338	\$140.904
jul-07	\$947.256	\$516.149	\$431.107	122,89	92,02	1,335	\$575.728
ago-07	\$1.320.016	\$516.149	\$803.867	122,89	91,90	1,337	\$1.074.970
sept-07	\$1.188.204	\$811.250	\$376.954	122,89	91,97	1,336	\$503.661
oct-07	\$1.131.983	\$706.898	\$425.085	122,89	91,98	1,336	\$567.937
nov-07	\$1.386.580	\$662.390	\$724.190	122,89	92,42	1,330	\$962.992
dic-07	\$1.293.456	\$821.564	\$471.892	122,89	92,87	1,323	\$624.415
ene-08	\$1.591.394	\$769.414	\$821.980	122,89	93,85	1,309	\$1.076.297
feb-08	\$1.196.545	\$933.969	\$262.576	122,89	95,27	1,290	\$338.699
mar-08	\$1.830.267	\$639.075	\$1.191.192	122,89	96,04	1,280	\$1.524.219
abr-08	\$519.739	\$1.112.372	-\$592.633	122,89	96,72	1,271	-\$752.964
may-08	\$705.711	\$133.599	\$572.112	122,89	97,62	1,259	\$720.181
jun-08	\$1.302.347	\$272.492	\$1.029.855	122,89	98,47	1,248	\$1.285.312
jul-08	\$918.951	\$946.673	-\$27.722	122,89	98,94	1,242	-\$34.433
ago-08	\$1.655.748	\$457.658	\$1.198.090	122,89	99,13	1,240	\$1.485.265
sept-08	\$1.162.187	\$1.040.955	\$121.232	122,89	98,94	1,242	\$150.578
oct-08	\$1.306.710	\$650.219	\$656.491	122,89	99,28	1,238	\$812.591
nov-08	\$1.644.295	\$764.634	\$879.661	122,89	99,56	1,234	\$1.085.797
dic-08	\$1.283.805	\$1.031.888	\$251.917	122,89	100,00	1,229	\$309.581
ene-09	\$1.814.121	\$746.500	\$1.067.621	122,89	100,59	1,222	\$1.304.313
feb-09	\$1.280.730	\$1.059.089	\$221.641	122,89	101,43	1,212	\$268.531
mar-09	\$1.576.011	\$668.352	\$907.659	122,89	101,94	1,206	\$1.094.224
abr-09	\$1.588.388	\$884.661	\$703.727	122,89	102,26	1,202	\$845.658
may-09	\$1.481.709	\$893.728	\$587.981	122,89	102,28	1,202	\$706.469
jun-09	\$1.776.990	\$815.580	\$961.410	122,89	102,22	1,202	\$1.155.797
jul-09	\$0	\$1.031.888	-\$1.031.888	122,89	102,18	1,203	-\$1.241.007
ago-09	\$1.442.515	\$432.013	\$1.010.502	122,89	102,23	1,202	\$1.214.752
sept-09	\$1.270.121	\$850.369	\$419.752	122,89	102,12	1,203	\$505.149
oct-09	\$1.412.162	\$713.891	\$698.271	122,89	101,98	1,205	\$841.406
nov-09	\$1.776.990	\$826.339	\$950.651	122,89	101,92	1,206	\$1.146.272
dic-09	\$1.814.121	\$1.115.161	\$698.960	122,89	102,00	1,205	\$842.095
ene-10	\$1.694.368	\$1.144.557	\$549.811	122,89	102,70	1,197	\$657.891
feb-10	\$1.319.664	\$1.010.177	\$309.487	122,89	103,55	1,187	\$367.282

mar-10	\$1.367.641	\$722.290	\$645.351	122,89	103,81	1,184	\$763.947
abr-10	\$1.632.424	\$759.150	\$873.274	122,89	104,29	1,178	\$1.029.017
may-10	\$1.803.683	\$962.585	\$841.098	122,89	104,40	1,177	\$990.080
jun-10	\$770.057	\$1.094.165	-\$324.108	122,89	104,52	1,176	-\$381.083
TOTAL			\$30.925.090				

Visto lo anterior y teniendo en cuenta que en efecto, la entidad debió reconocer a favor del señor Pedro Antonio Cepeda Peña la suma de TREINTA MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL NOVENTA PESOS (\$30.925.090), de los cuales solo reconoció hasta la fecha, la suma de DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$17.935.394), se establece que hay lugar a librar mandamiento de pago por la suma de **DOCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$12.989.696)** por las sumas no canceladas por concepto de horas extras (50 horas diurnas mensuales) y recargos nocturnos, recargos festivos diurnos y recargos festivos nocturnos durante el período comprendido entre el 15 de septiembre de 2006 y el 15 de junio de 2010.

6. Los intereses moratorios adeudados

Finalmente y como quiera que en la demanda ejecutiva se pretende a su vez el pago de los intereses moratorios, se procederá a efectuar la liquidación de estos, teniendo en cuenta para ello, las tres variables que determinan los intereses, esto es, el capital, el periodo y la tasa de interés y advirtiendo que de la revisión de las documentales remitidas por el ejecutante no se logra establecer que se haya efectuado reconocimiento alguno por este concepto.

a) Capital sobre el cual se liquidan los intereses. En relación con este ítem se debe precisar que de acuerdo con las pretensiones, se le causará intereses moratorios al capital el cual está conformado por:

- **Capital desde la ejecutoria hasta el pago parcial:** Es el capital conformado por las sumas adeudadas desde la ejecutoria de la sentencia (29 de agosto de 2015), esto es, la suma de \$30.925.090, hasta la fecha del pago parcial de la sentencia (30 de noviembre de 2019).
- **Capital desde el pago parcial hasta la fecha de expedición de la sentencia:** Es el capital conformado por las sumas adeudadas desde el pago parcial de la sentencia (1 de diciembre de 2019) hasta el mes anterior a la expedición de la presente providencia (30 de noviembre de 2020), esto es la suma de \$12.989.696.

b) Periodo de causación de los intereses reclamados. De acuerdo con lo previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad

responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En consecuencia y como quiera que el ejecutante presentó la solicitud de cumplimiento de la sentencia el día 7 de diciembre de 2015, los intereses moratorios se causaron por el período comprendido entre el 29 de agosto de 2015 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el día 29 de noviembre de 2015 (fecha de vencimiento de los 3 meses) y nuevamente a partir del 7 de diciembre de 2015 hasta el 30 de noviembre de 2018 -mes anterior a la expedición de la presente providencia (teniendo en cuenta que hasta la fecha, no se ha dado cumplimiento total a la obligación)

c) Tasa de interés moratorio. La tasa aplicable será la del DTF por los primeros 10 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia y posteriormente será 1,5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, tal y como lo prevé el artículo 195 del C. P. A. C. A., pues el período de causación de los intereses moratorios dentro del presente proceso acaeció en su totalidad durante la vigencia de la Ley 1437 de 2011.

Bajo los parámetros expuestos, la sala liquida los intereses moratorios así:

Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Interés de Mora	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia Menos descuento salud	Subtotal
29/08/2015	31/08/2015	3	4,47%	0,0120%	\$30.925.090	\$11.125,62
1/09/2015	30/09/2015	30	4,41%	0,0118%	\$30.925.090	\$109.744,38
1/10/2015	31/10/2015	31	4,72%	0,0126%	\$30.925.090	\$121.154,26
1/11/2015	29/11/2015	29	4,92%	0,0132%	\$30.925.090	\$118.017,18
7/12/2015	31/12/2015	25	5,24%	0,0140%	\$30.925.090	\$108.274,96
1/01/2016	31/01/2016	31	5,74%	0,0153%	\$30.925.090	\$146.489,93
1/02/2016	29/02/2016	29	6,25%	0,0166%	\$30.925.090	\$149.051,78
1/03/2016	31/03/2016	31	6,35%	0,0169%	\$30.925.090	\$161.820,30
1/04/2016	30/04/2016	30	6,65%	0,0176%	\$30.925.090	\$163.709,91
1/05/2016	31/05/2016	31	6,83%	0,0181%	\$30.925.090	\$173.564,93
1/06/2016	29/06/2016	29	6,91%	0,0183%	\$30.925.090	\$164.213,03
30/06/2016	30/06/2016	1	30,81%	0,0738%	\$30.925.090	\$22.763,79
1/07/2016	31/07/2016	31	32,01%	0,0761%	\$30.925.090	\$729.680,30
1/08/2016	31/08/2016	31	32,01%	0,0761%	\$30.925.090	\$729.680,30
1/09/2016	30/09/2016	30	32,01%	0,0761%	\$30.925.090	\$706.142,23
1/10/2016	31/10/2016	31	32,98%	0,0781%	\$30.925.090	\$748.924,01
1/11/2016	30/11/2016	30	32,98%	0,0781%	\$30.925.090	\$724.765,17
1/12/2016	31/12/2016	31	32,98%	0,0781%	\$30.925.090	\$748.924,01
1/01/2017	31/01/2017	31	33,51%	0,0792%	\$30.925.090	\$759.379,56
1/02/2017	28/02/2017	28	33,51%	0,0792%	\$30.925.090	\$685.891,21
1/03/2017	31/03/2017	31	33,51%	0,0792%	\$30.925.090	\$759.379,56
1/04/2017	30/04/2017	30	33,49%	0,0792%	\$30.925.090	\$734.502,35
1/05/2017	31/05/2017	31	33,49%	0,0792%	\$30.925.090	\$758.985,76
1/06/2017	30/06/2017	30	33,49%	0,0792%	\$30.925.090	\$734.502,35

1/07/2017	31/07/2017	31	32,97%	0,0781%	\$30.925.090	\$748.726,34
1/08/2017	31/08/2017	31	32,97%	0,0781%	\$30.925.090	\$748.726,34
1/09/2017	30/09/2017	30	32,97%	0,0781%	\$30.925.090	\$724.573,87
1/10/2017	31/10/2017	31	31,72%	0,0755%	\$30.925.090	\$723.899,64
1/11/2017	30/11/2017	30	31,44%	0,0749%	\$30.925.090	\$695.135,09
1/12/2017	31/12/2017	31	31,15%	0,0743%	\$30.925.090	\$712.500,57
1/01/2018	31/01/2018	31	31,03%	0,0741%	\$30.925.090	\$710.094,47
1/02/2018	28/02/2018	28	31,51%	0,0751%	\$30.925.090	\$650.056,77
1/03/2018	31/03/2018	31	31,02%	0,0740%	\$30.925.090	\$709.893,86
1/04/2018	30/04/2018	30	30,72%	0,0734%	\$30.925.090	\$681.163,09
1/05/2018	31/05/2018	31	30,66%	0,0733%	\$30.925.090	\$702.661,80
1/06/2018	30/06/2018	30	30,42%	0,0728%	\$30.925.090	\$675.318,76
1/07/2018	31/07/2018	31	30,04%	0,0720%	\$30.925.090	\$690.159,88
1/08/2018	31/08/2018	31	29,91%	0,0717%	\$30.925.090	\$687.530,98
1/09/2018	30/09/2018	30	29,71%	0,0713%	\$30.925.090	\$661.433,59
1/10/2018	31/10/2018	31	29,44%	0,0707%	\$30.925.090	\$678.004,53
1/11/2018	30/11/2018	30	29,23%	0,0703%	\$30.925.090	\$652.003,43
1/12/2018	31/12/2018	31	29,10%	0,0700%	\$30.925.090	\$671.091,52
1/01/2019	31/01/2019	31	28,74%	0,0692%	\$30.925.090	\$663.752,06
1/02/2019	28/02/2019	28	29,55%	0,0710%	\$30.925.090	\$614.407,80
1/03/2019	31/03/2019	31	29,05%	0,0699%	\$30.925.090	\$670.073,38
1/04/2019	30/04/2019	30	28,98%	0,0697%	\$30.925.090	\$647.078,04
1/05/2019	31/05/2019	31	29,01%	0,0698%	\$30.925.090	\$669.258,57
1/06/2019	30/06/2019	30	28,95%	0,0697%	\$30.925.090	\$646.486,35
1/07/2019	31/07/2019	31	28,92%	0,0696%	\$30.925.090	\$667.424,35
1/08/2019	31/08/2019	31	28,98%	0,0697%	\$30.925.090	\$668.647,31
1/09/2019	30/09/2019	30	28,98%	0,0697%	\$30.925.090	\$647.078,04
1/10/2019	31/10/2019	31	28,65%	0,0690%	\$30.925.090	\$661.913,99
1/11/2019	30/11/2019	30	28,54%	0,0688%	\$30.925.090	\$638.386,19
1/12/2019	31/12/2019	31	28,36%	0,0684%	\$12.989.696	\$275.537,26
1/01/2020	31/01/2020	31	28,15%	0,0680%	\$12.989.696	\$273.729,63
1/02/2020	29/02/2020	29	28,59%	0,0689%	\$12.989.696	\$259.609,56
1/03/2020	31/03/2020	31	28,42%	0,0686%	\$12.989.696	\$276.053,18
1/04/2020	30/04/2020	30	28,03%	0,0677%	\$12.989.696	\$263.898,75
1/05/2020	31/05/2020	31	27,28%	0,0661%	\$12.989.696	\$266.209,29
1/06/2020	30/06/2020	30	27,18%	0,0659%	\$12.989.696	\$256.782,19
1/07/2020	31/07/2020	31	27,18%	0,0659%	\$12.989.696	\$265.341,60
1/08/2020	31/08/2020	31	27,43%	0,0664%	\$12.989.696	\$267.509,55
1/09/2020	30/09/2020	30	27,52%	0,0666%	\$12.989.696	\$259.634,49
1/10/2020	31/10/2020	31	27,13%	0,0658%	\$12.989.696	\$264.907,50
1/11/2020	30/11/2020	30	26,76%	0,0650%	\$12.989.696	\$253.248,24
TOTAL						\$33.170.628,70

III. CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta lo expuesto, establece la Sala que a la fecha, el Distrito Capital- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos adeuda a favor del señor Pedro Antonio Cepeda Peña las siguientes sumas:

RESUMEN

Por horas extras, recargos nocturnos y recargos dominicales	\$12.989.696,00
Intereses moratorios	\$33.170.628,70
Suma total adeudada	\$46.160.324,70

En conclusión, de acuerdo con los documentos aportados, deberá librarse mandamiento de pago parcial en contra del Distrito Capital- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos” y a favor del señor Pedro Antonio Cepeda Peña por la suma de cuarenta y seis millones ciento sesenta mil trescientos veinticuatro pesos con setenta centavos (\$46.160.324,70), valor que corresponde a las diferencias no canceladas por concepto de horas extras, recargos nocturnos y recargos dominicales y a los intereses moratorios no reconocidos por la entidad al momento de dar cumplimiento a las sentencias proferidas por esta Corporación y por el H. Consejo de Estado los días 15 de octubre de 2013 y 1 de julio de 2015.

Finalmente, es de advertir que conforme lo ha señalado el H. Consejo de Estado, el mandamiento de pago es “...una orden judicial provisional de cumplir perentoriamente con una obligación que reúna las condiciones de un título ejecutivo, esto es que sea expresa, clara, actualmente exigible y que provenga del deudor. La orden de seguir adelante con la ejecución, ya sea que se adopte por auto o por sentencia, según se propongan o no mecanismos de defensa por el ejecutado, se constituye en una orden judicial definitiva.”

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN E**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor Pedro Antonio Cepeda Amaris y en contra del Distrito Capital- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos y a favor del señor Pedro Antonio Cepeda Peña por la suma de cuarenta y seis millones ciento sesenta mil trescientos veinticuatro pesos con setenta centavos (\$46.160.324,70), valor que corresponde a las diferencias no canceladas por concepto de horas extras, recargos nocturnos y recargos dominicales y a los intereses moratorios no reconocidos por la entidad al momento de dar cumplimiento a las sentencias proferidas por esta Corporación y por el H. Consejo de Estado los días 15 de octubre de 2013 y 1 de julio de 2015

Esta obligación deberá ser cancelada por en el término de cinco días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, conforme lo dispuesto en el artículo 431 del C. G. del P.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al Director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D. C. (o a quien haga sus veces), en los términos del artículo 199 del C. P. A. C. A. . Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

La parte ejecutada cuenta con el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del auto que libra mandamiento de pago para proponer excepciones de mérito, conforme lo previsto en el artículo 442 del C. G. del P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al señor Procurador Judicial correspondiente ante este Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C. P. A. C. A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar, de la demanda y de sus anexos mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico.

Las contestaciones e intervenciones dentro de la demanda de la referencia deberán remitirse al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co según lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 y a los correos de las demás partes conforme lo previsto en el artículo 3º de esta misma disposición, a saber:

Parte demandante: jairosarpa@hotmail.com •

Parte demandada: notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co; •

Agente del Ministerio Público: procjudadm51@procuraduria.gov.co

CUARTO: Reconocer **personería adjetiva para actuar** al Dr. Jairo Sarmiento Patarroyo, identificado con C.C. No. 19.292.989 de Bogotá, abogado con Tarjeta Profesional No. 62.110 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado del demandante en los términos del poder visible a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO 401

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
del 26 ENE. 2021

Oficial mayor 



130

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto N° 547

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:		11001 33 42046-2019-00074-01
DEMANDANTE:		MARTHA CECILIA CLAVIJO ORJUELA
DEMANDADA:		SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
DECISIÓN		CONFIRMA

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante¹, contra el auto proferido el 26 de julio de 2019², por el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual rechazó parcialmente la demanda frente a las pretensiones referentes a prestaciones sociales y salariales derivadas de un contrato realidad, por haber operado la caducidad del medio de control y la inadmitió frente a las demás.

I. ANTECEDENTES

La demandante, a través de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., en la que solicitó la nulidad del oficio OJU-E-2401-2018 de 27 de agosto de 2018, por medio del cual se niega la existencia de una relación laboral entre la actora y la entidad demandada, en virtud del principio de la realidad sobre las formalidades, y por ende, las solicitudes de reconocimiento económico a las que considera tiene derecho en virtud de dicha vinculación.

A título de restablecimiento del derecho, solicita: (i) se declare la existencia de un vínculo laboral a término indefinido sin solución de continuidad, desde el 3 de marzo de 2009 hasta el 30 de abril de 2017; (ii) se declare por vía de interpretación que la actora debía gozar de los mismos derechos económicos laborales a que tenía

¹ Fls. 115-122

² Fls. 109-113

derecho un empleado público, bajo el cargo de auxiliar de farmacia o su equivalente del área de la salud de la entidad demandada y (iii) se declare el reconocimiento y consecuente pago de todas las acreencias laborales generadas como consecuencia de la relación laboral entre la demandante y la entidad demandada.

De conformidad con los hechos de la demanda, se precisan los más relevantes a continuación:

1. La actora estuvo vinculada a la entidad demandada, anteriormente Hospital Tunal ESE, mediante contrato de prestación de servicios, desde el 3 de marzo de 2009 hasta el 30 de abril de 2017, en el cargo de auxiliar de farmacia³.
2. El 13 de junio de 2017⁴, presentó reclamación administrativa a la entidad demandada, en la cual solicitó el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales propias de un contrato de trabajo, junto con las acreencias laborales equivalentes a las percibidas por un auxiliar de farmacia de planta.
3. La entidad demandada, a través del **oficio OJU-E-1185-2017**⁵ de fecha 27 de junio de 2017 - comunicado a la actora según el sello de correspondencia, el 29 de junio de 2017-, negó la existencia de una relación laboral entre las partes y, por ende, negó la totalidad de las solicitudes de reconocimiento económico por ser improcedentes, dado que la relación que existió entre aquellas fue una relación de prestación de servicios.
4. El 28 de junio de 2017⁶, la actora presentó derecho de petición a la entidad demandada, con el fin de obtener documentos relacionados con el vínculo contractual sostenido entre las partes, al cual, la entidad demandada respondió el 10 de julio de 2017⁷.
5. El 13 de agosto de 2018, la actora presentó reclamación administrativa a la entidad demandada⁸, para que se declare la existencia de una relación legal y reglamentaria entre las partes, en virtud del principio de la realidad sobre las formalidades y en consecuencia, solicitó el pago de todas las acreencias laborales a que tenía derecho en virtud de dicha relación y el pago de las diferencias salariales existentes entre lo pagado a la actora desde el 3 de marzo de 2009 hasta el 30 de abril de 2017 y lo devengado por un auxiliar del área de salud-farmacia de planta.
6. La entidad demandada respondió a la anterior reclamación a través del **oficio OJU-E-2401-2018**⁹ de fecha 27 de agosto de 2018 - comunicado a la actora, según el sello de correspondencia, el 28 de agosto de 2018-, en el cual, en términos similares a los expuestos en el **oficio OJU-E-1185-2017**, niega la existencia de una relación laboral entre las partes y, en consecuencia, las

³ Fl. 72.

⁴ Fls. 60-62.

⁵ Fls. 63-66.

⁶ Fls. 67-70.

⁷ Fls. 71-74.

⁸ Fls. 44-54.

⁹ Fls. 55-59.

solicitudes de reconocimiento económico por no ser aplicables las disposiciones del Código Sustantivo de Trabajo sobre el reconocimiento y pago de la liquidación de prestaciones sociales.

II. PROVIDENCIA APELADA

En auto proferido el 26 de julio de 2019¹⁰, el juzgado rechazó la demanda frente a las pretensiones referentes a prestaciones sociales y salariales por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad y resolvió inadmitirla frente a las demás.

El a quo partió por indicar que los actos administrativos a demandar son los oficios OJU-E-1185-2017 y OJU-E-2401-2018 y no este último como lo sostiene el apoderado del demandante, por cuanto aquellos son las respuestas a las reclamaciones administrativas presentadas por la actora, las cuales definieron su situación jurídica y, por lo tanto, son susceptibles de control judicial ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Agregó que no le asiste razón al apoderado de la demandante, al afirmar que las reclamaciones administrativas que dieron origen a los precitados oficios, son distintas por el solo hecho que la primera reclamación administrativa que dio como resultado el oficio OJU-E-1185-2017, se presentó para demandar ante la jurisdicción ordinaria y la otra, que dio como resultado el oficio OJU-E-2401-2018, se presentó para ejercer el medio de control ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Ahora bien, precisó que el término de caducidad deber contabilizarse teniendo en cuenta la fecha en que se comunicó a la actora, el **oficio OJU-E-1185-2017 del 27 de junio de 2017**, la cual según el sello de correspondencia que aparece en dicho oficio, se entiende es el 29 de junio de 2017, de allí que, el término de caducidad comenzó a correr desde el 30 de junio de 2017 y venció el 30 de octubre de 2017.

Señaló además que la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 13 de noviembre de 2018, y la demanda fue presentada el 21 de febrero de 2019, esto es, con posterioridad al vencimiento del término de caducidad, por lo que las pretensiones relacionadas con las prestaciones sociales y salariales – acápite de pretensiones, literales a, b, c, d, e, f, g, h, i, l, m, n, o, p, q y r- se encuentran afectadas por dicho fenómeno y, en consecuencia, el juez procedió a rechazar la demanda.

Sin embargo, frente a las pretensiones de los literales j y k del mencionado acápite, referentes al pago de *“los reembolsos de salud, pensión y ARL”* y *“los aportes a pensión no realizados desde el 3 de marzo de 2009 hasta el 30 de abril de 2017”*, declaró la inadmisión de la demanda y concedió el término de diez (10) días a la parte actora para que subsane la misma, individualizando con precisión todos los actos administrativos demandados y determinando claramente el objeto por el cual se confiere el poder.

¹⁰ FIs.109-113.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la demandante apeló la anterior decisión y solicitó se revoque el auto que rechazó la demanda y, por ende, la declaratoria de caducidad, para que, en su lugar, el juez conozca de fondo todas y cada una de las pretensiones incoadas.

Manifestó que los actos administrativos son de naturaleza distinta, por cuanto obedecen a pretensiones diferentes que evocaron en respuestas de la administración disímiles.

En efecto, la primera reclamación administrativa, busca el reconocimiento de un contrato de trabajo regido por el Código Sustantivo del Trabajo, mientras que, la segunda reclamación administrativa, busca el reconocimiento de un vínculo laboral de carácter administrativo en virtud de una relación legal y reglamentaria regido por el CPACA.

Por lo tanto, el acto administrativo que resulta de una u otra reclamación, activa la jurisdicción aplicable, ordinaria u administrativa, y por ende, las reglas de caducidad, prescripción y demás normas procesales que para cada caso apliquen, las cuales no se puedan mezclar.

Conforme con lo anterior, el acto administrativo contenido en el oficio OJU-E-2401-2018 del 27 de agosto de 2018, que niega la existencia de una vinculación administrativa, es el único acto administrativo objeto de control judicial ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Finalmente, sostuvo que no se puede negar el acceso a la administración de justicia, aduciendo que se pretendía "revivir términos" frente a los precitados oficios sin un adecuado estudio de su naturaleza, y por el contrario, debe darse primacía al derecho sustancial facilitando el trámite y fallo de la demanda.

I.V. AUTO QUE CONCEDIÓ LA APELACIÓN

El juzgado de conocimiento concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en el efecto suspensivo, mediante proveído de 16 de agosto de 2019.

V. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Ab initio debe tenerse en cuenta que la providencia apelada en primer lugar, rechazó la demanda frente a las pretensiones referentes a prestaciones sociales y salariales

por haber operado la caducidad, decisión que conforme lo prevé el artículo 125¹¹ del CPACA, concordante con el artículo 243¹² *ibídem*, es susceptible de apelación y debe resolverse por la Sala, toda vez que lo allí decidido se enmarca en el numeral 1º - "el que rechace la demanda" - de la mencionada disposición.

Ahora bien, el juez de conocimiento no dio por terminado el proceso, sino que en el numeral segundo del auto apelado, decidió inadmitir la demanda respecto a las demás pretensiones relacionadas con el reembolso de pagos en salud, pensión y ARL y aportes pensionales no realizados desde el 3 de marzo de 2009 hasta el 30 de abril de 2017 y concedió el término de diez (10) días a la parte actora, para subsanar la demanda.

Así las cosas, resulta procedente que la Sala de Decisión, resuelva el presente asunto, por cuanto la decisión de inadmitir la demanda respecto a las precitadas pretensiones, se subsume en la decisión de rechazar la demanda respecto de las prestaciones sociales y salariales por haber caducado, la cual debe ser resuelta por la Sala, por disposición expresa del artículo 125 del CPACA.

2. Caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por contrato realidad.

La caducidad es la institución jurídico – procesal que impone un límite temporal a la prerrogativa que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción, de ahí que el Máximo Órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ha definido esta figura como la pérdida de oportunidad procesal, que en aras de garantizar la salvaguarda de la seguridad jurídica, impide que un sujeto pueda comparecer ante el aparato jurisdiccional del Estado para la definición de sus controversias, en el evento de que se hayan excedido los plazos preclusivos previstos para el efecto.

En lo que atañe a la oportunidad para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el término respectivo fue precisado por el legislador en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, según el cual la acción de nulidad con restablecimiento del derecho, caduca al cabo

¹¹ "ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica."

¹² "ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

3. El que ponga fin al proceso.

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.

6. El que decreta las nulidades procesales.

7. El que niega la intervención de terceros.

8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo..."(Resalta fuera del texto).

de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Empero, los actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, sin que hubiere lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe, según lo previsto en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del CPACA.

Ahora bien, el Consejo de Estado en sentencia de unificación de 25 de agosto de 2016, sobre el tema de la prescripción que respecto a los asuntos donde se pretende el reconocimiento de una relación laboral y el pago de prestaciones sociales a favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas en las relaciones laborales, estableció que: (i) la reclamación debe presentarse dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual y, (ii) La regla anterior, no aplica frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica e imprescriptible del derecho pensional.

En ese orden de ideas, las pretensiones dirigidas a que se reconozcan los aportes a pensión, derivados de la vinculación laboral irregular que pudo darse entre la demandante y el hospital, pueden ser reclamadas en cualquier tiempo ante su condición de imprescriptibilidad.

3. Caso concreto

Corresponde a la Sala, en esta oportunidad determinar si se configuró el fenómeno jurídico de la caducidad frente a las pretensiones referentes a prestaciones sociales y salariales, que conllevó al rechazo parcial de la demanda en ese aspecto.

En el asunto bajo examen, la demandante pretende la nulidad del oficio OJU-E-2401-2018 de 27 de agosto de 2018, por medio del cual la entidad demandada negó la existencia de una relación laboral entre las partes y, en consecuencia, solicita se declare la existencia de un contrato realidad y se ordene el pago de las acreencias laborales resultantes de dicho vínculo.

Ahora bien, el juez de conocimiento mediante la providencia objeto de alzada, sostuvo que los actos administrativos susceptibles de control judicial, son los oficios **OJU-E-1185-2017** y **OJU-E-2401-2018** y no solamente este último, como lo sostuvo el apoderado de la parte actora, pues una vez analizado su contenido, llegó a la conclusión que aquellos definieron la situación jurídica de la actora y por lo tanto son susceptibles de control judicial ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Respecto a las pretensiones referentes a prestaciones sociales y salariales, indicó que se encuentran afectadas por el fenómeno jurídico de la caducidad, por cuanto se comprobó que la demanda fue presentada extemporáneamente (el 21 de febrero de 2019), debido a que el término de 4 meses para presentar la demanda, establecido en el numeral 2º, literal d) del artículo 164 del CPACA, inició el 30 de junio de 2017- día siguiente a la comunicación del oficio OJU-E-1185-2017- y

feneció el 30 de octubre de 2017; igualmente señaló, que la solicitud de conciliación extrajudicial, no interrumpió el término de caducidad por cuanto aquella fue presentada el 13 de noviembre de 2018, es decir, con posterioridad al vencimiento de dicho término. En consecuencia, el juez rechazó la demanda respecto a dichas pretensiones.

Sin embargo, frente a las pretensiones en los literales j y k, referentes al pago de *“los reembolsos de salud, pensión y ARL”* y *“los aportes a pensión no realizados desde el 3 de marzo de 2009 hasta el 30 de abril de 2017”*, declaró la inadmisión de la demanda y concedió el término de diez (10) días a la parte actora para que subsane la misma, individualizando con precisión todos los actos administrativos demandados y determinando claramente el objeto por el cual se confiere el poder.

Por su parte, el apoderado de la parte actora, en el recurso de apelación, aduce que el juez se equivocó al concluir que tanto el oficio OJU-E-1185-2017 como el OJU-E-2401-2018 son los actos a demandar, como quiera que obedecen a pretensiones presentadas con el fin de acudir ante jurisdicciones diferentes y que evocaron respuestas distintas de la administración.

En efecto, la primera reclamación administrativa que dio como resultado el oficio OJU-E-1185-2017, busca: **I)** el reconocimiento de un contrato de trabajo regido por el Código Sustantivo del Trabajo, **II)** los salarios equivalentes por la labor desarrollada por personal de planta, **III)** las prestaciones sociales causadas durante el vínculo, **IV)** los aportes al sistema general de seguridad social en salud y pensiones, **V)** indemnización moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y **V)** indemnización por despido sin justa causa. (fls. 60-62)

La segunda reclamación administrativa que concluyó con el oficio OJU-E-2401-2018, - acto demandado- busca de forma general: **I)** el reconocimiento de un vínculo laboral derivado de una relación legal y reglamentaria, **II)** pago de diferencias salariales, **III)** pago de prestaciones sociales; **III)** afiliaciones al sistema general de seguridad social en salud y pensión, **IV)** indemnización moratoria de la Ley 244 de 1995 (cesantías) y **V)** indemnización por despido sin justa causa. (fls. 44-54)

Se observa que las peticiones enlistadas en la segunda petición se encuentran consignadas igualmente en la primera reclamación administrativa que dio origen al oficio OJU-E-1185-2017, salvo la referente a la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, la cual solo se encuentra en numeral 9 del oficio OJU-E-2401-2018.

Adicionalmente, en los dos actos administrativos proferidos por la entidad demandada en respuesta a las reclamaciones administrativas, se niega lo solicitado por la actora, argumentando que la relación que existió entre las partes, fue a través de contratos de prestación de servicios, razón por la cual no procede el reconocimiento y pago de las acreencias laborales solicitadas.

En tal sentido, se observa que las peticiones económicas referentes a prestaciones sociales y salariales que se resolvieron en el oficio de 2017 y que luego fueron

planteadas en la segunda reclamación administrativa y en el acápite de pretensiones de la demanda, son coincidentes, de allí que se concurre con el juez, al considerar que no le asiste razón al apoderado de la parte actora, cuando señala que dichas reclamaciones administrativas son distintas por el hecho de que se presentaron para acudir a diferentes jurisdicciones.

Resulta claro entonces que la demandante no puede omitir demandar el primer oficio, el OJU-E 1185-2017, porque a través de aquel, la entidad manifestó su voluntad respecto a la no existencia de un contrato realidad y no puede pretender revivir términos a partir de la nueva solicitud que terminó en el oficio OJU-E-2401-2018 cuando ya había solicitado los reconocimientos económicos y le habían sido negados en el primer oficio.

En consecuencia, las pretensiones de la demanda se encuentran afectadas por el fenómeno de la caducidad, por cuanto aquella fue presentada el 21 de febrero de 2019, cuando el término había fenecido el 30 de octubre de 2017 teniendo en cuenta que la parte actora adujo haber sido notificada del oficio OJU-E 1185-2017 el 29 de junio de 2017. Razón por la cual, el juicio que adelantó el juzgado respecto de aquellas pretensiones encuentran asidero legal en el artículo 169 del CPACA y la consecuencia no era otra que rechazar la demanda.

Así las cosas, los argumentos del recurso de apelación presentado por la parte actora no se encuentran llamados a prosperar y por ello debe confirmarse la decisión apelada.

4. Costas

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispone que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, remisión que hoy debe entenderse realizada al Código General del Proceso - CGP-.

En el caso bajo examen, en razón a que no se ha integrado el contradictorio, no hay lugar a la imposición de costas procesales.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN E**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 26 de julio de 2019, por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas en la presente decisión.

134

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

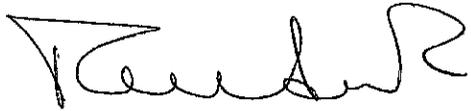
TERCERO: En firme esta providencia, por secretaría devuélvase el expediente al despacho judicial de origen para lo de su competencia.

Providencia discutida y aprobada en sesión de sala de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
MAGISTRADA



RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
MAGISTRADO



JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CURDINAR...
SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO *01*
El auto anterior se notifica a las partes por EST...
del 26 FNE 2021
Oficial mayor 





101

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto No. 538

Magistrada Ponente: PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	11001-3342-051-2018-00506-01
DEMANDANTE:	JUAN CAMILO MEDELLÍN ROZO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA– EJÉRCITO NACIONAL
DECISIÓN:	REVOCA

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandante contra el auto de 3 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual **rechazó la demanda**.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

El señor Juan Camilo Medellín Rozo, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, en la que solicitó se declare la nulidad de la Resolución No. 02949 de 13 de junio del 2018, suscrita por el General Jorge Hernando Nieto Rojas en su calidad de Director de la Policía Nacional de Colombia por medio de la cual se retiró del servicio activo al actor, quien prestó sus servicios como patrullero de la Policía Nacional.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la entidad demandada el reintegro a la institución sin solución de continuidad, en el grado inmediatamente superior y el pago de lo dejado de percibir desde el momento de su desvinculación hasta que se produzca su reincorporación, debidamente indexados.

Como hechos de la demanda, manifestó que el acto administrativo de retiro tiene origen en el acta No. 007-APROP-GRURE- 3.22 por medio de la cual la Junta de evaluación de la Policía Nacional recomendó el retiro del servicio activo por la causal de retiro denominada “voluntad de la Dirección General”.

Indicó que contra el actor cursa proceso penal y disciplinario que actualmente se encuentran en etapa de investigación, pues asegura que no existen pruebas concluyentes que generen certeza sobre la comisión del delito imputado y de la falta disciplinaria en la cual incurre.

2. Trámite procesal

2.1. El presente asunto fue asignado por reparto al Juez Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, quien mediante auto de 11 de diciembre de 2018, requirió a la Dirección General de la Policía Nacional para que (i) allegara constancia de la notificación personal o por aviso de la Resolución No. 02949 de 13 de junio del 2018, mediante la cual la entidad retiró del servicio activo por voluntad de la Dirección General al demandante; y además (ii) solicitó certificación del último lugar de prestación de servicios del demandante (fls. 37).

2.2. Atendiendo ese requerimiento, la entidad demandada en escrito del 2 de agosto del 2019 envió copia de la notificación personal del acto demandado realizada el 19 de junio de 2018 (fl. 53 – 54).

2.3. Mediante auto del 8 de octubre de 2019, el juez de conocimiento **inadmitió la demanda** en atención a que no acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial previsto en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que el acta aportada para tal fin, hacía referencia a una controversia distinta al retiro del servicio (fl. 58), sin embargo, en el escrito de subsanación presentó el mismo documento (fls. 60 – 62).

II. LA PROVIDENCIA APELADA

En auto del 3 de diciembre de 2019, el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, rechazó la demanda al considerar que la copia del acta de conciliación extrajudicial allegada por la parte actora para subsanar la demanda, ya reposaba en el expediente a folio 13 y aquella no acredita el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial establecido en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, en atención a que no existía congruencia con lo consignado en las pretensiones.

Lo anterior, en la medida que el acta expedida e 28 de noviembre de 2018 por la Procuraduría 127 Judicial II para asuntos Administrativos hacía referencia al reajuste de la asignación básica conforme al IPC y la demanda radicada por el actor pretende el reintegro al servicio activo (fl. 68).

III. RECURSO DE APELACIÓN

Mediante escrito de fecha 11 de diciembre de 2019, la parte actora interpuso recurso de apelación en contra del rechazo de la demanda, en el cual señaló que la

obligación fue saneada en debida forma mediante la presentación del memorial por medio del cual se allegó el documento faltante y manifestó qué endilgar al demandante la responsabilidad de haber elaborado el acta de conciliación con una información errada es contrario al derecho fundamental del debido proceso, incurriendo en defecto fáctico por indebida valoración probatoria.

Adicionalmente, sostuvo que el juez, debió oficiar a la Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos, para recibir una manifestación oficial por parte del ente conciliador y así subsanar inconsistencias encontradas en el acta de conciliación con el fin de garantizar el derecho al acceso a la justicia del demandante.

Finalmente, indicó que el 9 de diciembre de 2019, el demandante radicó ante la Procuraduría 127 judicial II para Asuntos Administrativos, memorial solicitando corregir los errores en el acta de conciliación celebrada el día 20 de noviembre de 2018, en procura de garantizar los derechos fundamentales del actor, quien asistió por medio de apoderado judicial a la audiencia de conciliación presidida por la señora Procuradora 127 Judicial II para Asuntos Administrativos, estando agotado en debida forma el requisito previo exigido para la presentación del medio de control de nulidad restablecimiento del derecho.

IV. AUTO QUE CONCEDIÓ LA APELACIÓN

El juzgado de conocimiento mediante auto de 22 de enero de 2020, concedió el recurso de apelación interpuesto por el demandante en el efecto suspensivo, en virtud de lo establecido en el numeral 6º del artículo 180 del CPACA.

V. CONSIDERACIONES

1. Procedencia y trámite del recurso de apelación

Conforme lo prevé el artículo 125¹ del CPACA concordante con el artículo 243² ibídem, el auto que rechace la demanda es susceptible de apelación en el efecto

¹ "ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica."

² "ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

suspensivo y debe resolverse por la sala, toda vez que lo allí decidido se enmarca en el numeral 1º de la mencionada disposición.

2. Rechazo de la demanda

El artículo 169 del CPACA, señala que el rechazo de la demanda, procede en los siguientes eventos:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial".

Así mismo, el artículo 170 del CPACA dispone que el juez deberá rechazar la demanda en aquellos eventos en los que el actor no efectuó su corrección dentro del plazo establecido, o no cumpla con todo lo ordenado en el auto de inadmisión.

Por otro lado, es necesario resaltar que el juez como director del proceso puede adoptar las medidas que estime convenientes para controlar que la demanda sea presentada en forma, aspecto sobre el cual el H. Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

"Bajo el presupuesto de que los requisitos de la demanda son, en principio, taxativos, es deber del Juez hacer de ellos una interpretación racional para efectos de no imponerle a la parte demandante mayores exigencias que las contenidas en la ley y hacer del proceso judicial un mecanismo eficiente y eficaz para la solución de los conflictos. La 'demanda en forma' es un requisito procesal que debe ser controlado por el Juez y por las partes durante la admisión de la demanda, por vía de las excepciones previas y durante la etapa de saneamiento de la audiencia inicial. Agotadas esas etapas no es procedente revivir la discusión sobre los requisitos formales de la demanda, que deben entenderse superados, siempre que ellos, como ocurre en la generalidad de los casos, sean subsanables. En la Ley 1437 la 'demanda en forma' está precedida del cumplimiento de unos requisitos previos a demandar (artículo 161 de la Ley 1437), un contenido del escrito de demanda (artículo 162 de la Ley 1437) y los anexos que se deben acompañar con la demanda (artículos 166 y 167 de la Ley 1437). Los requisitos de procedibilidad o "requisitos previos para demandar" se encuentran en el artículo 161 de la Ley 1437 y son, fundamentalmente, la conciliación extrajudicial y la falta de interposición de los recursos obligatorios contra el acto administrativo demandado. Si advertida la omisión de alguno de los requisitos de procedibilidad por el Juez en el auto inadmisorio, el demandante no acredita su cumplimiento dentro del término establecido, deberá rechazarse la demanda. (...)”³.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo..."(Resalta fuera del texto).

³ C.E. Sec. Cuarta. Sent. 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135), sep. 26/2013. M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

De conformidad con el anterior referente jurisprudencial, la “demanda en forma” se encuentra determinada, entre otros, por el cumplimiento de los requisitos previos a demandar contenidos en el artículo 161 del CPACA –como lo es la el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial– razón por la cual, dadas las facultades que le son inherentes al juez como director del proceso, de advertir inconsistencias en torno a dicho aspecto, podrá adoptar las determinaciones que considere pertinentes, aun cuando de manera previa se haya requerido la subsanación de otras falencias.

3. La conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad

De acuerdo con lo señalado en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, la conciliación como requisito de procedibilidad se entiende cumplido y puede acudir directamente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuando (i) “se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo”, o (ii) “vencido el término previsto en el inciso 1° del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa”.

De igual forma se aclara, que al establecerse el referido requisito de procedibilidad se prevé que mientras se surte el mismo se suspende el término de caducidad de los mecanismos judiciales de control. Así lo dispone el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009, en concordancia con lo establecido por el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, veamos:

“Artículo 3°. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo único. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.” (Subrayado fuera de texto).

De conformidad con la norma antes señalada, la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial suspende el término de caducidad de la acción contenciosa desde su presentación, hasta que: (i) se llegue a un acuerdo conciliatorio; (ii) venza el término de 3 meses para llevar a cabo el trámite de la conciliación; o (iii) se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001. La norma acabada de reseñar prevé:

“ARTICULO 2o. CONSTANCIAS. El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la

fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

1. **Cuando se efectuó la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.** 2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere. 3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud.

En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados. Los funcionarios públicos facultados para conciliar conservarán las copias de las constancias que expidan y los conciliadores de los centros de conciliación deberán remitirlas al centro de conciliación para su archivo". (Resaltado fuera de texto).

4. Caso Concreto

En esta oportunidad a efecto de resolver el recurso de apelación, la sala debe determinar si era o no procedente el rechazo de la demanda en razón a que no se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

En el asunto que ocupa la atención, el demandante, a través de apoderado judicial, solicita la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 02949 del 13 de junio de 2018, a través de la cual, la entidad demandada lo retiró del servicio activo; como consecuencia de la anterior declaración, pretende a título de restablecimiento del derecho, su reintegro a la institución policial y el pago de todos los emolumentos dejados de percibir desde el momento de su desvinculación hasta su reintegro efectivo.

El Juez Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto del 8 de octubre del 2019, inadmitió el medio de control por cuanto no acreditó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial previsto en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, en la medida que lo consignado en el acta expedida por la Procuraduría 127 Judicial II para asuntos Administrativos –reajuste del sueldo básico conforme al IPC– no coincidía con lo pretendido en la demanda –reintegro al servicio activo–.

Al momento de subsanar la demanda el demandante presentó el mismo documento y en consecuencia, el juez mediante auto de fecha 3 de diciembre de 2019 dispuso su rechazo por no haber sido subsanada en debida forma.

La parte actora en el recurso de apelación insiste en afirmar que en aras de garantizar el derecho al acceso de la administración de justicia el juez de primera instancia debió oficiar a la Procuraduría 127 Judicial II para asuntos Administrativos para que allegara el acta de la conciliación, habida cuenta que corresponde a un error que no puede subsanar el interesado.

104

De igual forma indica que a través de petición radicada el 9 de diciembre de 2019, solicitó a la Procuraduría 127 Judicial II para asuntos Administrativos, corregir los errores contenidos en el acta de conciliación celebrada el día 20 de noviembre de 2018.

En aras de resolver el recurso de apelación, la sala encuentra que una vez inadmitida la demanda por falta del requisito de procedibilidad de la conciliación, la parte actora allegó acta expedida el 20 de noviembre de 2020 por la Procuraduría 127 Judicial II para asuntos Administrativos, en la cual se indicó que el convocante presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 16 de octubre de 2018 para:

“Declarar la nulidad del Acto Administrativo N° 20183171465651 MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMEGF-OPER-DIPER-1.10 del 7 de agosto de 2018, mediante la cual la Policía Nacional, negó la reliquidación del sueldo, las primas legales y convencionales, la vacaciones, cesantías y demás prestaciones sociales incorporando los porcentajes del IPC dejados de incluir en la asignación básica desde 1997 hasta la fecha del pago efectivo. Solicito se ordene a quien corresponda la reliquidación y reajuste del salario reconocido mediante resolución expedida por dicha entidad, adicionándole los porcentajes correspondientes a la diferencia existente entre el porcentaje en que fue aumentada (sic) mi salario, en aplicación de la escala gradual porcentual y el índice de precios (sic) al consumidor IPC que se aplicó para los salarios de carácter privado con fundamento la ley 4 de 1992 (sic), en los 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 (...).

Como se observa las pretensiones contenidas en el acto expedido por la Procuraduría difieren de las consignadas en la demanda, pues en esta última se solicita la nulidad del acto que retiró al demandante del servicio activo, solicitando a título de restablecimiento del derecho, su reintegro y pago indexado tanto de salarios como de prestaciones dejados de percibir, de tal suerte que en un primer momento al no acreditarse el agotamiento del requisito de la conciliación frente a esas pretensiones, lo procedente es el rechazo de la demanda.

No obstante, con ocasión de la petición radicada por el actor el 9 de diciembre de 2019, la Procuraduría 127 Judicial para asuntos Administrativos en actuación del 16 de diciembre de 2019 consideró que existió un error en la transcripción y en consecuencia corrigió el punto 2 del acta de 20 de noviembre de 2018 en los siguientes términos (fls. 87 – 89):

“2. Las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes: PRIMERA: Que se declare la nulidad del acto contenido en la Resolución No. 02949 del 13 de Junio de 2018, emitida por el General JORGE HERNANDO NIETO ROJAS en su calidad de Director de la Policía Nacional de Colombia ‘Por la cual se retira del servicio activo a un Patrullero de la Policía Nacional, señor Patrullero ® JUAN CAMILO MEDELLÍN ROZO. SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración y, a título de restablecimiento del derecho, LA NACIÓN – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA disponga el reintegro a la Institución en el grado de Patrullero a ® JUAN CAMILO MEDELLÍN ROZO identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.814.000. TERCERA: Como restablecimiento del derecho LA NACIÓN – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA disponga el reintegro y pago de todos los valores de asignación básica mensual que devengaba el señor Patrullero ® JUAN CAMILO MEDELLÍN ROZO identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.814.000, desde el momento de su desvinculación hasta que se produzca su reintegro, para lo cual se deberá tener en cuanto como base de liquidación el valor de su última asignación devengada que asciende a UN MILLÓN QUINIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES pesos \$1.517.833,00. (...)

Luego entonces, al verificarse que en el acta de 20 de noviembre de 2018 la Procuraduría 127 Judicial para asuntos Administrativos incurrió en un error involuntario de transcripción, el cual fue corregido en actuación de 16 de diciembre de 2019, para la sala es claro que se cumplió el requisito de procedibilidad de la conciliación previsto en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, frente a las pretensiones relacionadas con declarar la nulidad de la Resolución No. 02949 de 13 de junio del 2018 que retiró del servicio activo al actor y a título de restablecimiento del derecho, tanto el reintegro a la institución sin solución de continuidad como el pago indexado de lo dejado de percibir desde el momento de su desvinculación hasta que se produzca su reincorporación.

Así las cosas, en aras de salvaguardar el derecho al acceso a la administración de justicia le asiste razón a la parte actora en los argumentos expuestos en el recurso de apelación y en consecuencia, se revocará el auto que rechazó la demanda para en su lugar, ordenar al juzgado de primera instancia que disponga lo pertinente frente a la admisión de la demanda.

5. Costas

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispone que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, remisión que hoy debe entenderse realizada al Código General del Proceso - CGP-.

A su turno, el artículo 365 del C.G.P, prevé un régimen objetivo frente a la condena en costas que aplica en los siguientes términos: "Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto."

Sin embargo, como en este caso no se ha integrado el contradictorio, no hay lugar a la imposición de costas procesales.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN E**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR el auto del 3 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio del cual se rechazó la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

105

SEGUNDO.- ORDENAR al Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá que decida la pertinente en relación con la admisión de la demanda.

TERCERO.- No condenar en costas.

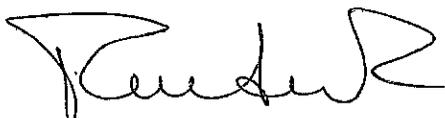
CUARTO.- En firme esta decisión, por la Secretaría de la Subsección "E" se dispondrá la devolución del expediente al juzgado de origen para lo de su competencia, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial Siglo XXI.

Auto discutido y aprobado en sesión de Sala de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



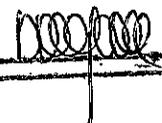
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada



RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado



JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE COORDINADORA
SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO 01
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
del 26 ENE 2021
Oficial mayor 

Handwritten text, possibly a signature or name, located in the upper middle section of the page.

Handwritten text, possibly a signature or name, located in the lower middle section of the page.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto N° 568

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	110013335011201800298-01
DEMANDANTE:	JORGE ELIECER CIFUENTES PINZON
DEMANDADA:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	ACEPTA DESISTIMIENTO DE RECURSO DE APELACIÓN

Procede la Subsección "E" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca a resolver la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, el 22 de septiembre de 2020¹, por medio del cual desiste del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, la cual se aceptará por las razones que pasan a exponerse:

- 1.- Mediante sentencia emitida en audiencia de alegaciones y juzgamiento del 1 de octubre de 2019, el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá negó las pretensiones de la demanda interpuesta por el señor Jorge Eliecer Cifuentes Pinzón. (fls. 118-119).
- 2.- Inconforme con la anterior decisión, la parte demandante presentó recurso de alzada mediante memorial radicado el 16 de octubre de 2019 (fls. 120-129).
- 3.- En proveído de 22 de noviembre de 2019, el a quo concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por la parte actora (fl. 131).
- 4.- Mediante auto de 22 de julio de 2020, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. (fl. 136).
- 5.- El 3 de agosto de 2020, se corrió traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y el agente del Ministerio Público rinda concepto de considerarlo pertinente. (fl. 142).
- 6.- El 22 de septiembre de 2020, la apoderada de la demandante, envió electrónicamente un memorial a la secretaria de la subsección, donde manifiesta que **DESISTE** del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, con fundamento en el artículo 316 del CGP¹, aplicable ante la jurisdicción administrativa, en virtud de la remisión efectuada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 (fl. 190-191).

¹ Fls. 190-191.

7.- De la solicitud de desistimiento del recurso de apelación se corrió traslado a la parte demandada mediante auto el 19 de octubre de 2020, por el término de 3 días conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 316 del C. G. P., lapso en el que la entidad demandada guardó silencio. (fl. 192)

De conformidad con lo anterior y previa verificación de la facultad conferida a la Dra. Paula Milena Agudelo Montaña para desistir², la Sala aceptará el desistimiento del recurso de apelación incoado por la parte demandante, toda vez que cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en el artículo 316 del C. G. P., pues se está desistiendo de un acto procesal pasible de tal determinación, como es el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia.

Respecto a la solicitud de no condenar en costas, es pertinente acudir al art. 316 No. 4° del C. G. P.³, que si bien se refiere al desistimiento de las pretensiones, también hace alusión al procedimiento que se debe surtir para no condenar en costas a quien desiste.

De allí que, la Sala se abstendrá de condenar en costas a la parte actora, por cuanto luego de correrse el traslado de la solicitud de desistimiento, no se presentó oposición por parte de la entidad.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN E**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación que interpuso la parte actora en contra de la sentencia emitida en audiencia de alegaciones y juzgamiento el 1 de octubre de 2019 por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso, advirtiéndole que la sentencia 1 de octubre de 2019, que negó las pretensiones de la demanda, queda en firme y hace tránsito a cosa juzgada de conformidad con el inciso segundo del art. 316 del C. G. P.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente de la referencia al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

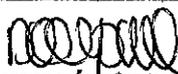

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado


RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
del 26 ENE. 2021

Oficial mayor





REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
DESPACHO NO. 13

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 008

Magistrada Ponente: PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	25000234200020200121700
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO:	BLANCA SOFÍA JIMÉNEZ
DECISIÓN:	REMITE POR COMPETENCIA

Encontrándose el presente asunto para proveer sobre la admisión de la demanda, se advierte que esta debe ser remitida a la Jurisdicción Ordinaria Laboral por las siguientes razones:

En asuntos laborales, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 104 señala las controversias que sobre la materia debe conocer esta jurisdicción, veamos:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”(Resaltado y subrayado fuera de texto)

Por su parte, el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001, modificado por la Ley 1564 de 2012 – artículo 622 – indicó que la Jurisdicción Laboral Ordinaria es competente para conocer de asuntos relacionados con la seguridad social, así:

“ARTICULO 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

(...)

"4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos". (Resaltado y subrayado fuera de texto)

De acuerdo a las disposiciones transcritas en precedencia, tenemos que en tratándose de controversias relacionadas con la seguridad social, la Jurisdicción Contencioso Administrativa es competente para dirimir las, siempre y cuando en el asunto concorra un servidor público y una entidad de previsión de derecho público. En los demás casos, la competencia corresponde a la Ordinaria Laboral, en razón a la cláusula general de prevista en el artículo 2º del CPT.

Ahora bien, debe precisarse que la regla anterior se aplica incluso cuando una entidad de derecho público demanda su propio acto, pues así lo indicó el Consejo de Estado en auto de 28 de marzo de 2019, cuando al estudiar la competencia de un asunto en el cual COLPENSIONES demandaba los actos de reconocimiento de una pensión y una indemnización sustitutiva de un trabajador del sector privado consideró:

"El artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2.º de la Ley 712 y artículo 622 de la Ley 1564 , precisa que las controversias que se susciten entre los afiliados y beneficiarios con las entidades administradoras y prestadoras de los servicios de seguridad social, serán de competencia de la justicia ordinaria, salvo cuando la discusión surja entre servidores públicos regidos por una relación legal y reglamentaria y una administradora de derecho público como se anotó en aparte anterior – artículo 104.4 Ley 1437-.

(...)

En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social **la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho**, así:

Jurisdicción competente	Clase de conflicto	Condición del trabajador - vínculo laboral
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	Seguridad social	Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora.
		Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.
Contencioso administrativa	Laboral	Empleado público.
	Seguridad social	Empleado público solo si la administradora es persona de derecho público.

(...)

De acuerdo con lo anterior, este despacho considera incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho

reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador, tal y como se indicó en capítulos precedentes.

Muestra de ello es que esta jurisdicción no conoce de la legalidad de determinadas decisiones, pese a que tengan la forma de actos administrativos. V.gr. el acto administrativo que resuelve negativa o positivamente un derecho derivado de una relación laboral del trabajador oficial cuando este demanda la presunta irregularidad en su expedición. En este caso el demandante deberá acudir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social con el fin de que el juez estudie el derecho, defina la irregularidad de lo decidido por la entidad y le ordene a esta que adopte las decisiones y haga los reconocimientos que correspondan, sin declarar la nulidad del acto administrativo

En ese mismo orden de ideas, cuando la ley faculta a la entidad pública para que demande su propio acto por no poderlo revocar directamente, lo que hace es imponerle un límite a su actuación para obligarla a acudir al juez de la causa con el fin de que defina si, efectivamente, el reconocimiento hecho en la decisión administrativa es legal, o no.

Así las cosas, pese a que el artículo 97 del CPACA, que regula la «Revocación de actos de carácter particular y concreto», establece que la autoridad deberá acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando el particular niega su consentimiento expreso para revocar el acto que le reconoció un derecho -cuando considere que este es contrario a la Constitución o a la ley-, esta norma no debe interpretarse en forma descontextualizada frente a la filosofía de la figura y el objeto de la jurisdicción, este último regulado en normas posteriores del mismo código, artículos 104-105.”¹

Descendiendo al caso concreto, observa el despacho que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita la nulidad de la **Resolución 1892 del 24 de febrero de 1988** a través de la que reconoció una pensión de vejez a la señora **Blanca Sofía Jiménez**.

Por lo anterior, se hace necesario revisar si la titular de la prestación tuvo la calidad de empleada pública.

Así las cosas y de acuerdo con el expediente administrativo aportado por COLPENSIONES se establece que el último empleador de la señora Blanca Sofía Jiménez fue la empresa CADENALCO ALMACENES LEY S. A.

En ese orden tenemos que la parte actora, esto es, Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES es una entidad de derecho público (Empresa Industrial y Comercial del Estado, art. 155, Ley 1157 de 2007). Sin embargo, en cuanto a la titular del derecho, no se puede predicar que tuvo la calidad de empleada pública, habida cuenta que prestó sus servicios como trabajador particular, a la empresa CADENALCO S. A.

¹ C.E., Sec. Segunda. Auto 2017-00910, mar. 28/2019. Magistrado: William Hernández Gómez

Luego entonces, como quiera que la persona a quien le fue reconocida la pensión de vejez no tuvo la calidad de empleada pública, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no sería la competente para dirimir ese conflicto, dado que el numeral 4º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone que conoce de procesos relacionados con la seguridad social entre “servidores públicos y el Estado”.

Lo anterior, en razón a que si bien el ordenamiento jurídico faculta a las entidades pública a demandar su propio acto, como lo sería, la **Resolución 01892 de 24 de febrero de 1988**, esa facultad no es suficiente para atribuir el conocimiento a esta jurisdicción, habida cuenta que tal y como lo señaló el Consejo de Estado en auto de 28 de marzo de 2019 –citado anteriormente– también deben observarse las reglas específicas de competencia que contiene el artículo 104 del CPACA.

Así las cosas, atendiendo a la cláusula general de competencia prevista en el numeral 4º de la Ley 712 de 2001, modificado por la Ley 1564 de 2012, el conocimiento de esta clase de asuntos está asignado a la Ordinaria Laboral. Por lo tanto, conforme lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remitirá el presente asunto a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- REMITIR la demanda presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá (reparto), para lo de su competencia.

TERCERO.- Por la Secretaría del Despacho envíese el expediente, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

PATRICIA VICTORIA MANJARRES BRAVO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 013 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

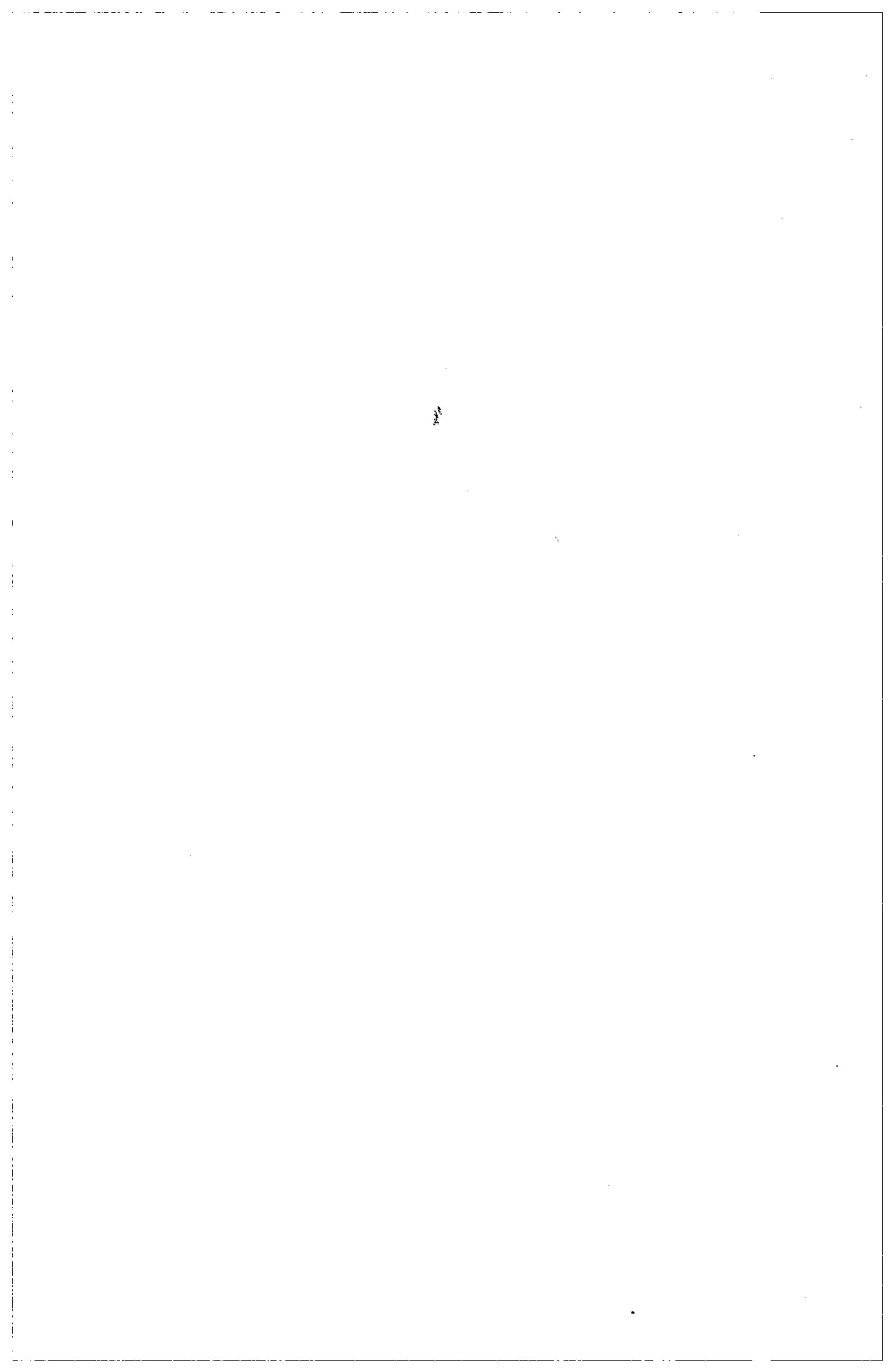
Código de verificación:
ea9e93f4823fc59d1bc409845995b7318066cc6507a54d363503d12c19b8ec99
Documento generado en 22/01/2021 04:13:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONDENA MARCA
SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO #02

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
del 26 ENE. 2021

Oficial mayor 





REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO No. 002

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2500023420002020-00785-00
DEMANDANTE:	CLAUDIA ADRIANA DEL PILAR GARCÍA FINO
DEMANDADO:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN E INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
DECISIÓN:	ADMITE DEMANDA

Por haber sido presentada en debida forma y reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por la señora **CLAUDIA ADRIANA DEL PILAR GARCÍA FINO** en contra de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A. **se dispone:**

1º. Notificar personalmente al Fiscal General de la Nación o quien haga sus veces, acorde con lo señalado en el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

De conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

2º. Notificar personalmente al señor Procurador Judicial correspondiente ante este Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C. P. A. C. A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar, de la demanda y de sus anexos mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico.

3º. Vincular por tener interés en el proceso, al **Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses**. Para el efecto, **notifíquese** personalmente al **Director y/o su Delegado** o quien haga sus veces, acorde con lo señalado en el artículo 199 del C. P. A. C. A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a

notificar, de la demanda y de sus anexos mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico.

4°. Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el quinto inciso del artículo 199 del C. P. A. C. A., córrase traslado al demandado, al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Las contestaciones e intervenciones dentro de la demanda de la referencia deberán remitirse al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co según lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a los correos de las demás partes conforme lo previsto en el artículo 3° de esta misma disposición, a saber:

Parte demandante: silviosanmartin@gmail.com

Parte demandada: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Instituto Nacional de Medicina Legal:

Agente del Ministerio Público: procjudadm51@procuraduria.gov.co

5°. Reconocer **personería adjetiva para actuar** al Dr. Silvio San Martín Quiñones Ramos, identificado con C.C. No. 19.465.542 de Bogotá, abogado con Tarjeta Profesional No. 116.323 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la demandante en los términos del poder visible en el Archivo 04 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

PATRICIA VICTORIA MANJARRES BRAVO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 013 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA

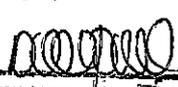
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8e19de555352ce22c1cbb818ae0c5f36ab30d462e687b98a73866e7ad11abe6

Documento generado en 22/01/2021 04:10:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	
SECCIÓN SEGUNDA (2)	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO 102	
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO	
del	26 ENE. 2021
Oficial mayor	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
DESPACHO NO. 13

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 010

Magistrada Ponente: PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2500023420002020-00526-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO:	RAFAEL ANTONIO TELLO PATIÑO Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
DECISIÓN:	REMITE POR COMPETENCIA

Encontrándose el presente asunto para proveer sobre la admisión de la demanda, se advierte que esta debe ser remitida a la Jurisdicción Ordinaria Laboral por las siguientes razones:

En asuntos laborales, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 104 señala las controversias que sobre la materia debe conocer esta jurisdicción, veamos:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (Resaltado y subrayado fuera de texto)

Por su parte, el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001, modificado por la Ley 1564 de 2012 – artículo 622 – indicó que la Jurisdicción Laboral Ordinaria es competente para conocer de asuntos relacionados con la seguridad social, así:

"ARTICULO 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

(...)

"4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos". (Resaltado y subrayado fuera de texto)

De acuerdo a las disposiciones transcritas en precedencia, tenemos que en tratándose de controversias relacionadas con la seguridad social, la Jurisdicción Contencioso Administrativa es competente para dirimirlas, siempre y cuando en el asunto concurren los servidores públicos y una entidad de previsión de derecho público. En los demás casos, la competencia corresponde a la Ordinaria Laboral, en razón a la cláusula general de prevista en el artículo 2º del CPT.

Ahora bien, debe precisarse que la regla anterior se aplica incluso cuando una entidad de derecho público demanda su propio acto, pues así lo indicó el Consejo de Estado en auto de 28 de marzo de 2019, cuando al estudiar la competencia de un asunto en el cual COLPENSIONES demandaba los actos de reconocimiento de una pensión y una indemnización sustitutiva de un trabajador del sector privado consideró:

"El artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2.º de la Ley 712 y artículo 622 de la Ley 1564 , precisa que las controversias que se susciten entre los afiliados y beneficiarios con las entidades administradoras y prestadoras de los servicios de seguridad social, serán de competencia de la justicia ordinaria, salvo cuando la discusión surja entre servidores públicos regidos por una relación legal y reglamentaria y una administradora de derecho público como se anotó en aparte anterior – artículo 104.4 Ley 1437-.

(...)

En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social **la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho,** así:

Jurisdicción competente	Clase de conflicto	Condición del trabajador - vínculo laboral
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	Seguridad social	Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora.
		Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.
Contencioso administrativa	Laboral	Empleado público.
	Seguridad social	Empleado público solo si la administradora es persona de derecho público.

(...)

De acuerdo con lo anterior, este despacho considera incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador, tal y como se indicó en capítulos precedentes.

Muestra de ello es que esta jurisdicción no conoce de la legalidad de determinadas decisiones, pese a que tengan la forma de actos administrativos. V.gr. el acto administrativo que resuelve negativa o positivamente un derecho derivado de una relación laboral del trabajador oficial cuando este demanda la presunta irregularidad en su expedición. En este caso el demandante deberá acudir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social con el fin de que el juez estudie el derecho, defina la irregularidad de lo decidido por la entidad y le ordene a esta que adopte las decisiones y haga los reconocimientos que correspondan, sin declarar la nulidad del acto administrativo

En ese mismo orden de ideas, cuando la ley faculta a la entidad pública para que demande su propio acto por no poderlo revocar directamente, lo que hace es imponerle un límite a su actuación para obligarla a acudir al juez de la causa con el fin de que defina si, efectivamente, el reconocimiento hecho en la decisión administrativa es legal, o no.

Así las cosas, pese a que el artículo 97 del CPACA, que regula la «Revocación de actos de carácter particular y concreto», establece que la autoridad deberá acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando el particular niega su consentimiento expreso para revocar el acto que le reconoció un derecho -cuando considere que este es contrario a la Constitución o a la ley-, esta norma no debe interpretarse en forma descontextualizada frente a la filosofía de la figura y el objeto de la jurisdicción, este último regulado en normas posteriores del mismo código, artículos 104-105.”¹

Descendiendo al caso concreto, observa el despacho que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita la nulidad de las **Resoluciones 53137 de 29 de octubre de 2008 y 29470 de 5 de octubre de 2010** – a través de las cuales el extinto Instituto de Seguros Sociales le reconoció una pensión de vejez al señor **Rafael Antonio Tello Patiño**. En esa medida, se hace necesario revisar si el titular de la prestación tuvo la calidad de empleado público.

Así las cosas y de acuerdo con el expediente administrativo aportado por COLPENSIONES en medio magnético, se observa que el extinto Instituto de Seguros Sociales al momento del reconocimiento de la pensión señala que la última cotización a la entidad la efectuó la liquidada Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.

En ese orden tenemos que la parte actora, esto es, Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES es una entidad de derecho público (Empresa

¹ C.E., Sec. Segunda. Auto 2017-00910, mar. 28/2019. Magistrado: William Hernández Gómez

Industrial y Comercial del Estado, art. 155, Ley 1157 de 2007). Empero, en cuanto al titular del derecho no se puede predicar que tuvo la calidad de empleado público, habida cuenta que prestó sus servicios en la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero -lo que significa según el artículo 1º del Decreto 3354 de 1983², que su vinculación fue a través de contrato de trabajo-.

En similar sentido, se establece que posteriormente, el señor Tello Patiño cotizó a la Caja Nacional de Previsión Social y su último empleador fue el Fondo Nacional del Ahorro – entidad en la que también ostentó la calidad de trabajador oficial conforme lo previsto en el artículo 17 de la Ley 432 de 1998³.

Luego entonces, como quiera que la persona a quien le fue reconocida la pensión de vejez no tuvo la calidad de empleado público, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no sería la competente para dirimir la presente controversia, dado que el numeral 4º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone que conoce de procesos relacionados con la seguridad social entre “*servidores públicos y el Estado*”.

En efecto, es menester reiterar que si bien el ordenamiento jurídico faculta a las entidades pública a demandar su propio acto, como lo serían las **Resoluciones 53137 de 29 de octubre de 2008 y 29470 de 5 de octubre de 2010**, esa facultad no es suficiente para atribuir el conocimiento a esta jurisdicción, habida cuenta que tal y como lo señaló el Consejo de Estado en auto de 28 de marzo de 2019 –citado anteriormente– también deben observarse las reglas específicas de competencia que contiene el artículo 104 del CPACA.

Así las cosas, atendiendo a la cláusula general de competencia prevista en el numeral 4º de la Ley 712 de 2001, modificado por la Ley 1564 de 2012, el conocimiento de esta clase de asuntos está asignado a la Ordinaria Laboral. Por lo tanto, conforme lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remitirá el presente asunto a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

² Artículo primero. Reformar el artículo 32 de los estatutos de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, el cual quedará así: “Todas las personas que prestan sus servicios a la Caja son trabajadores oficiales, y, por lo tanto estarán sometidos al régimen legal vigente para los mismos, a excepción del siguiente personal que tendrá la calidad de empleado público, además del Gerente General, conforme al artículo 5º del Decreto 3135 de 1968: Subgerentes, Asistentes de Subgerencia, Directores de Departamento, Piloto I, Asistente de Gerencia General, Asesor de Gerencia General, Asesores Especiales, Jefes de Unidad, Asistente de Unidad, Secretario General, Secretario Privado de Gerencia General, Delegado Especial Subgerencia de Crédito, Auditor General, Secretario Auditoría, Asistente Auditoría General, Secretario Auxiliar, Gerentes regionales, zonales y locales, Subgerente de sucursal, zonales, locales, y de provisión agrícola.

³ Habida cuenta que su último cargo fue el de Profesional 02 y según el artículo 17 de la Ley 432 de 1998 “Los servidores públicos vinculados a la planta de personal del Fondo Nacional de Ahorro serán trabajadores oficiales, con excepción de quienes desempeñen los cargos de Director General, Secretario General, Sub-directores Generales, y Coordinadores de Dependencias Regionales, quienes tendrán la calidad de empleados públicos.”

PRIMERO.- DECLARARSE sin competencia para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- REMITIR, la demanda presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá (reparto), para lo de su competencia.

TERCERO.- Por la Secretaría del Despacho envíese el expediente, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**PATRICIA VICTORIA MANJARRES BRAVO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 013 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA**

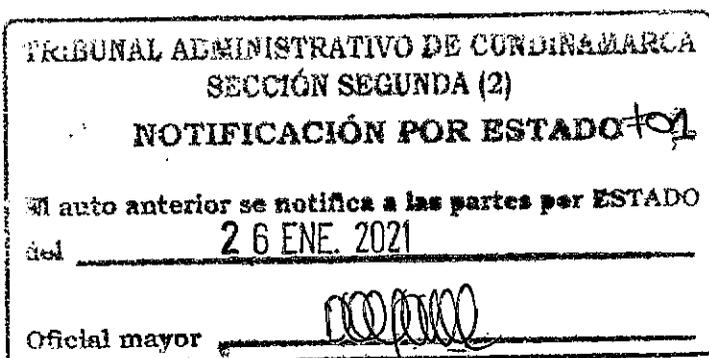
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec8a5d38067a0e6a832fb8d68f385e5ce2a0a1893b59e399aeb7aa4af3b21d93

Documento generado en 22/01/2021 04:05:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
DESPACHO NO. 13

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 009

Magistrada Ponente: PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2500023420002020-00610-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO:	MAGDA ELISA MÉNDEZ HIGUERA
DECISIÓN:	REMITE POR COMPETENCIA

Encontrándose el presente asunto para proveer sobre la admisión de la demanda, se advierte que esta debe ser remitida a la Jurisdicción Ordinaria Laboral por las siguientes razones:

En asuntos laborales, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 104 señala las controversias que sobre la materia debe conocer esta jurisdicción, veamos:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”(Resaltado y subrayado fuera de texto)

Por su parte, el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001, modificado por la Ley 1564 de 2012 – artículo 622 – indicó que la Jurisdicción Laboral Ordinaria es competente para conocer de asuntos relacionados con la seguridad social, así:

“ARTICULO 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

(...)

"4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos". (Resaltado y subrayado fuera de texto)

De acuerdo a las disposiciones transcritas en precedencia, tenemos que en tratándose de controversias relacionadas con la seguridad social, la Jurisdicción Contencioso Administrativa es competente para dirimir las, siempre y cuando en el asunto concurren los servidores públicos y una entidad de previsión de derecho público. En los demás casos, la competencia corresponde a la Ordinaria Laboral, en razón a la cláusula general de prevista en el artículo 2º del CPT.

Ahora bien, debe precisarse que la regla anterior se aplica incluso cuando una entidad de derecho público demanda su propio acto, pues así lo indicó el Consejo de Estado en auto de 28 de marzo de 2019, cuando al estudiar la competencia de un asunto en el cual COLPENSIONES demandaba los actos de reconocimiento de una pensión y una indemnización sustitutiva de un trabajador del sector privado consideró:

"El artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2.º de la Ley 712 y artículo 622 de la Ley 1564 , precisa que las controversias que se susciten entre los afiliados y beneficiarios con las entidades administradoras y prestadoras de los servicios de seguridad social, serán de competencia de la justicia ordinaria, salvo cuando la discusión surja entre servidores públicos regidos por una relación legal y reglamentaria y una administradora de derecho público como se anotó en aparte anterior – artículo 104.4 Ley 1437-.

(...)

En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social **la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho**, así:

Jurisdicción competente	Clase de conflicto	Condición del trabajador - vínculo laboral
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	Seguridad social	Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora. Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.
Contencioso administrativa	Laboral	Empleado público.
	Seguridad social	Empleado público solo si la administradora es persona de derecho público.

(...)

De acuerdo con lo anterior, este despacho considera incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho

reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador, tal y como se indicó en capítulos precedentes.

Muestra de ello es que esta jurisdicción no conoce de la legalidad de determinadas decisiones, pese a que tengan la forma de actos administrativos. V.gr. el acto administrativo que resuelve negativa o positivamente un derecho derivado de una relación laboral del trabajador oficial cuando este demanda la presunta irregularidad en su expedición. En este caso el demandante deberá acudir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social con el fin de que el juez estudie el derecho, defina la irregularidad de lo decidido por la entidad y le ordene a esta que adopte las decisiones y haga los reconocimientos que correspondan, sin declarar la nulidad del acto administrativo

En ese mismo orden de ideas, cuando la ley faculta a la entidad pública para que demande su propio acto por no poderlo revocar directamente, lo que hace es imponerle un límite a su actuación para obligarla a acudir al juez de la causa con el fin de que defina si, efectivamente, el reconocimiento hecho en la decisión administrativa es legal, o no.

Así las cosas, pese a que el artículo 97 del CPACA, que regula la «Revocación de actos de carácter particular y concreto», establece que la autoridad deberá acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando el particular niega su consentimiento expreso para revocar el acto que le reconoció un derecho -cuando considere que este es contrario a la Constitución o a la ley-, esta norma no debe interpretarse en forma descontextualizada frente a la filosofía de la figura y el objeto de la jurisdicción, este último regulado en normas posteriores del mismo código, artículos 104-105.”¹

Descendiendo al caso concreto, observa el despacho que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita la nulidad de la **Resolución GNR 099055 de 18 de mayo de 2013** – a través de la cual le reconoció una pensión de vejez compartida con el Banco de la República a la señora **Magda Elisa Méndez Higuera**. En esa medida, se hace necesario revisar si la beneficiaria de esa prestación tuvo la calidad de empleada pública.

Así las cosas y de acuerdo con el expediente administrativo aportado por COLPENSIONES en medio magnético, se observa que COLPENSIONES al momento del reconocimiento de la pensión compartida tuvo en cuenta el tiempo de servicios prestado por la demandada a Proexpo (empresa comercial del Estado anexa al Banco de la República). Así mismo, en dicho acto señaló que el último empleador de la señora Méndez Higuera fue el Banco Popular S. A.

En ese orden tenemos que la parte actora, esto es, Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES es una entidad de derecho público (Empresa Industrial y Comercial del Estado, art. 155, Ley 1157 de 2007). Empero, en cuanto a la titular del derecho no se puede predicar que tuvo la calidad de empleada

¹ C.E., Sec. Segunda. Auto 2017-00910, mar. 28/2019. Magistrado: William Hernández Gómez

pública, habida cuenta que prestó sus servicios en el Fondo de Promoción de Exportaciones "PROEXPO"² -lo que significa según el artículo 57 del Decreto 2152 de 1987³, que su vinculación fue a través de contrato de trabajo-.

En similar sentido, se establece que su último empleador fue el Banco Popular – lo que implica que ostentó la calidad de trabajadora oficial conforme lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2497 de 1988⁴.

Luego entonces, como quiera que la persona a quien le fue reconocida la pensión compartida de vejez no tuvo la calidad de empleada pública, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no sería la competente para dirimir ese conflicto, dado que el numeral 4º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone que conoce de procesos relacionados con la seguridad social entre "*servidores públicos y el Estado*".

En efecto, es menester reiterar que si bien el ordenamiento jurídico faculta a las entidades pública a demandar su propio acto, como lo sería, la **Resolución SUB 309939 de 28 de noviembre de 2018** esa facultad no es suficiente para atribuir el conocimiento a esta jurisdicción, habida cuenta que tal y como lo señaló el Consejo de Estado en auto de 28 de marzo de 2019 –citado anteriormente– también deben observarse las reglas específicas de competencia que contiene el artículo 104 del CPACA.

Así las cosas, atendiendo a la cláusula general de competencia prevista en el numeral 4º de la Ley 712 de 2001, modificado por la Ley 1564 de 2012, el conocimiento de esta clase de asuntos está asignado a la Ordinaria Laboral. Por lo tanto, conforme lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remitirá el presente asunto a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARARSE sin competencia para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas.

² Entidad en la que prestó servicios desde el 2 de mayo de 1979 hasta el 26 de diciembre de 1991 y que la pensionó según certificación DSGH-40347 de 30 de julio de 2012 expedida por el Banco de la República.

³ **Artículo 57.** Todo el personal al servicio del Fondo de Promoción de Exportaciones será designado por el Gerente del Banco de la República con arreglo a lo establecido en los presentes estatutos; estará vinculado mediante contrato de trabajo celebrado con el citado Banco y por consiguiente tendrá para todos los efectos el mismo carácter del personal del Banco; se regulará por las mismas normas y reglamentos y tendrá los mismos derechos y obligaciones que este tiene establecidas para sus propios trabajadores. Se exceptúan de esta norma los agregados, adjuntos y asistentes, o sus equivalentes según las normas vigentes, de las oficinas comerciales en el exterior, los cuales son nombrados por decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores y hacen parte del personal del Servicio Exterior de la República.

⁴ **Artículo 52.** REGIMEN DE PERSONAL. De acuerdo con el artículo 5º del Decreto 3135 de 1968, los empleados del Banco son trabajadores oficiales y se regirán por las normas que para éstos se aplican. El Presidente del Banco en razón a las funciones que desempeña tiene la calidad de empleado público y a él estarán subordinados todos los empleados del Banco excepto los de la Revisoría Fiscal.

SEGUNDO.- REMITIR, la demanda presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá (reparto), para lo de su competencia.

TERCERO.- Por la Secretaría del Despacho envíese el expediente, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**PATRICIA VICTORIA MANJARRES BRAVO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 013 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e71fe2ea4070fd785218edf93950fcd28d5cd4f2f4fec00995f920ad1bebba2

Documento generado en 22/01/2021 04:18:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

